



IN  
**PROCESSV  
LICENTIATI PAVLI**

Portoles.

*SVPER APPREHENSIONE.*

POR EL APREHENDIENTE PROVISO  
Apostolico.

*RESPONDIENDO A LA ALEGACION  
del Señor Don Juan Matheo Diez de Aux,  
Tesorero de la Santa Iglesia  
Metropolitana.*



ESPUES de aver escrito dos Alegatos por el Aprehendiente proviso Apostolico, se nos ha comunicado segunda Alegacion del Tesorero, donde se discurre en satisfaccion de la Duda, que el Consejo le ha participado ; y aunque entendiamos , que bastante mente se avian examinado los

A meri-

meritos de estâ causa, en los referidos Papeles , reconoce-  
mos que la Duda comprehende con puntualidad toda la  
dificultad de la pretension del Tesorero; y assi responde-  
rèmos à los discursos con que la intenta satisfacer su Ale-  
gato , siguiendo el orden propuesto en èl , sin detenernos  
por abreviar en referir los hechos , ni en copiar la Duda.

2 Supone en el *num. 2.* la Alegacion contraria , que  
se satisfizo en voz, à que la Bula de ereccion de la Teso-  
reria, que exhibe para prueba de la vnion de la Iglesia de  
Pina , està en forma probante. Esperamos de la puntual  
justificacion del Consejo tendrà presente lo que sobre este  
punto deziamos en los *num. 12.* hasta el *16.* de nuestra se-  
gunda Alegacion, y es indispensable repetir, que no pare-  
ce se puede estimar por instrumento publico la copia de  
dicha Bula , sacada de vn papel privado , y exhibida en  
Processo, no teniendo en su abono, sino la materialidad de  
averlo hallado en el Archivo, donde no ay duda se encon-  
traràn otros muchos papeles, y memorias antiguas, que re-  
fieren, y explican derechos muy favorables à la Iglesia, y  
à sus Dignidades, de los quales actualmente estàn despos-  
feidas, yà por reconocer no les pertenecen, yà por averlos  
perdido en juìzio contradictorio, sin que les aproveche, ni  
aya aprovechado tenerlos en su Archivo, no obstante que  
sea publico; y podrian por este medio con facilidad restau-  
blecerlos siempre que quisieren, si con hallarlos en el Ar-  
chivo huviesen de hacer fee.

3 La Institucion de la Coadjutoria la hizo transfun-  
tar el Tesorero Azlor, por la Corte del Justicia de Ara-  
gon el año 1646. quando obtuvo las Firmas, en fuerza de  
que se introduxo en la possession de proveer , como vni-  
das à su Dignidad la Vicaria, Coadjutoria, y Raciones de  
Pina , segun resulta del transfundo exhibido en Processo;  
tambien hizo transuntar la Santa Iglesia en años passados

odos los Instrumentos , Privilegios, y Bulas, que tenia en el Archivo , y lo mismo huviera hecho con la Bula de ereccion de la Tesoreria, si tuviera el original, con que no aviendolo transuntado , ni exhibido para la obtencion de dichas Firmas, como de ellas resulta, y veremos mas adelante, parece cierto, que no lo tienen, y que sin él se introduxeron los Tesoreros en el uso, y possession de la union.

4 Con copia de Censo, aunque sea antiguo, hallada en el Archivo de la Santa Iglesia, no obstante, que el Archivo sea publico, hasta aora no hemos visto se aya decretado Aprehension, ni Comission de Corte, ni parece que V.S.I. la decretaria, deviendo exhibir los Instrumentos originales in sui prima signra, segun Fuenro; ni la copia de Escritura antigua, hallada en Archivo publico, puede ser mas que adminiculo digno de estimarse, si està coadyuvaldo con otras enunciativas, y congeturas; y entonces se dexa à arbitrio del Juez el conocimiento de si concurren bastantes circunstancias , para convencer lo que con la copia se quiere, ó intenta probar.

5 En esta suposicion, parece que sin dificultad alguna se ha de despreciar dicha copia , pues solo es copia de Escritura privada, hallada en el Archivo de la Santa Iglesia, sin traerla à Processo, ni exhibirla en la forma que està en el Archivo ; singularmente pretendiendo excluir con ella al Aprehendiente proviso Apostolico , que legitimamente se incluye al Beneficio aprehenso con la regla , y assistencia de drecho, que dicta, que los Beneficios son libres, y no se presumen unidos, y assi no puede dicha copia hazer fe, ni probar como instrumento original, publico, y fe faciente, à perjuicio del Proviso Apostolico.

6 Si atendemos à los adminiculos , enunciativas , y congeturas, que ay en Processo, ninguno hallamos en corroboracion de esta copia; antes bien muchos , con que se

podia coadyuvār, se ignoran; pues aviendose otorgado la ereccion de la Tesoreria en el año 1489. solo han passado algo mas de ducientos años , y aunque en esse tiempo se huviese perdido el original, se podia aver sacado otra vez; y quando no se hallasse, resulta de la copia exhibida, que testificaron la loacion del Cabildo Juan Lope del Frago, y Alonso Francès, Notarios del Numero de Zaragoza, y la ereccion de la Tesoreria la testificò Jayme Carnoy , Regente la Escrivania del Oficialato Eclesiastico , y quando en las Notas de los referidos, ni en los Registros de la Curia Eclesiastica no pareciesen estas Escrituras , se podia aver traído de Roma la Bula original de la confirmacion de su Santidad , y exhibiendo alguna de estas Escrituras en publica forma , podia pretenderse , que avia de hazer fe , y probar como original la referida copia , hallada en el Archivo, por estar coadyuvada con alguna de las referidas Escrituras.

7 Mas faltando estos adminiculos, y concurriendo las circunstancias referidas, y las que diximos en las primeras Alegaciones, ningun aprecio parece se ha de hazer de dicha copia, singularmente constando en Processo , que no usaron del derecho de vnion los Tesoreros en 157. años (que mediaron desde la ereccion de la Tesoreria, hasta el año 1646.) pues no ay enunciativas, indicios, ni congeturas, de que en ese tiempo se ayan proveido, como vñidos los Beneficios de la Iglesia de Pina; antes bien resulta por las Colaciones, y Escrituras publicas, exhibidas en Processo por entrambas partes, que en el referido tiempo, siempre, continua, y successivamente se han proveido los Beneficios de la Iglesia de Pina, el Curato, y la Coadjutoria , como libres de la vnion , con que ningun adminiculo tiene en Processo à su favor la referida copia.

8 De las deposiciones de los testigos , que afirman la

5

possession inmemorial de proveer los Tesoreros , como  
vnidos à su Dignidad los Beneficios de la Iglesia de Pina  
ningú aprecio parece se ha de hazer, hallandose sus atesta-  
ciones sin adminiculo, enunciativa , ni congetura alguna,  
antes bien constando lo contrario por tātas Colaciones an-  
tiquissimas, sucesivas, y efectuadas, por las quales resulta,  
q siempre se han proveido dichos Beneficios de la Iglesia  
de Pina, como libres de la vñion; y aunque no se han tra-  
do todas à Processo, por evitar gasto, con facilidad se ma-  
nifestará esta verdad, para instrucción de animo, poniendo  
en mano de V.S.I. algunas, que yà están sacadas en publi-  
ca forma por Manuel Monzon y Lamata, Escrivano Prin-  
cipal, y Archivero del Archivo publico de la Curia Ecle-  
siastica de este Arzobispado.

9 A vista de lo referido , no parece se ha de hazer  
aprecio alguno de la copia de la Bula de erección de la  
Tesorería, exhibida en Processo , para prueba de la vñion  
de la Iglesia de Pina, porque no es creíble, que tanto tiem-  
po, y en tan repetidas provisiones de los Beneficios de la  
Iglesia de Pina, omitiesen los Tesoreros el uso, y ejercicio  
de este derecho, permitiendo à su Santidad, y al Ordina-  
rio la provision, y Colacion de dichos Beneficios, vnas ve-  
zes como libres, y otras como de Patronato , y otras por  
concurso, pero nunca como vñidos.

10 Comenzaron los Tesoreros despues del año 1646:  
à proveer los Beneficios de la Iglesia de Pina , como vni-  
dos à su Dignidad , y resultando de Processo claramente  
el titulo, pretexto, y error, con q se introduxeron en el uso  
de este derecho, en fuerza de las referidas Firmas, sin aver  
justificado el merito, con que las obtuvieron; pues ( à mas  
de ser titulares Eclesiasticas) no consta, q exhibieran para su  
obtencion la Escritura original, ni copia de la erección de

la Tesoreria; ni verificaron la observancia, y possession de la vnion, manifiestamente se convence por los documentos exhibidos en contrario el error, y defecto de titulo con que se introduxeron en la possession, y el poco aprecio que se ha de hazer de dichas Firmas, y de la possession posterior à ellas.

11 Practicava antiguamente la Corte del Señor Justicia de Aragon conceder decretos titulares, en materias Eclesiasticas; despues justamente se abstiene de decretarlos, y revoca los concedidos por los motivos que considera Suelves *in centur. conf. 42. num. 23.* & *conf. 48. num. 2.* & *conf. 77. num. 2.* & 18. pero nunca se concedian sin exhibir el instrumento original, en que fundavan, y de la primera Firma del Tesorero, resulta, que para su obtencion no se exhibio el instrumento original de la ereccion de la Tesoreria, porque claramente lo diria, y explicaria la misma Firma, segun explica la otra Firma del Tesorero, que se exhibio la institucion original de la Coadjutoria, pues dice que consto de ella, à diferencia de la primera, que solo dice, *como resulta de la Bula de ereccion de la Tesoreria.* A mas, de que si la Bula original de la ereccion de la Tesoreria estuviera en forma probante, y se huviera exhibido para la obtencion de dichas Firmas, no solo se huviera decretando la Inhibicion, diciendo, que no se contravenga à la Bula ad exequendum de Pio V. sino inhibiendo, q no se contravenga à dichas Bulas de Pio V. ni à la de la ereccion de la Tesoreria, con que es constante, al parecer, que no se exhibio el original, y que dicha Firma supone, y no prueba la vnion de la Vicaria de Pina.

12 En la misma forma supone, y no prueba la segunda Firma, que consto de la vnion, y de la Bula original; pues con el ynico merito de aver obtenido la

7

la primera Firma , en virtud de la vnion de la Vica-  
ria de Pina , y de averse suprimido con autoridad  
Ordinaria el Curato de Alcalà en vna Coadjutoria de  
Pina; y vnidola à la Tesoreria, inhibive , que no se contra-  
venga à la Bula de Pio V . ni contra tenor de ella se entrome-  
ta el Señor Arcobispo , ni sus Vicarios Generales en la pro-  
vision de la Coadjutoria . Y es evidente, al parecer, que de  
la Institucion de la Coadjutoria, no resulta, que se vniessen  
à la Tesoreria la Coadjutoria , segun diximos en las pri-  
meras Alegaciones; à mas, de que no puede el Juez Secu-  
lar inhibir al Eclesiastico el conocimiento de si en dicha  
Institucion se vniò la Coadjutoria à la Tesoreria: Con  
que los mismos documentos exhibidos por la otra parte  
manifiestan el pretexto, y error , con que se introduxeron  
los Tesoreros en la possession , y el de fecto de titulo , y  
instrumentos para justificar su pretension.

13 En los exemplares de vniones, que V.S.I. ha pro-  
nunciado, vnicamente se han admitido por adminículo las  
copiaas de Instrumentos antiguos , hallados en Archivos  
publicos, como se vè en los Motivos del Processo *Michae-*  
*lis de Oto, super Apprehensione,* de la Racion de Alagon,  
donde Votos conformes decretò el Consejo Comission  
de Corte, à favor del Aprehendiente proviso por el Ar-  
cediano de Zaragoza, entendiendo constava de la vnion de  
la Iglesia, y Raciones de Alagon, no por copias de Escri-  
turas privadas , sacadas del Archivo de la Santa Iglesia,  
sino porque estavan corroboradas con antiquissimas tradi-  
ciones, repetidas en las Coronicas de Aragon, que atesta-  
van la donacion de la Iglesia de Alagon, con sus dezimas  
à la Iglesia Metropolitana , y constava , que los mismos  
Coronistas afirmavan, que en la ereccion del Arcedianato  
se avia transferido la Iglesia de Alagon con todos sus dere-  
chos

chos à esta Dignidad, en cuya comprobacion se exhibieron tambien muchas Colaciones, y provisiones hechas por el Arcediano de Alagon, aora de Zaragoza, sacadas del Archivo de la Santa Iglesia, las quales se apreciaron por tener mas de 400. años de antiguedad, no como instrumentos publicos, y solemnes, sino como adminiculos que estavan coadyuvados de otros muchos, y de possession antiquissima, successiva, è inmemorial, de proveer, como vñidos los Beneficios de dicha Iglesia, y de todos los referidos adminiculos juntos, resultava prueba concluyente de la vnion, segun funda el Motivo, que dice, y concluye en esta forma : *Cum igitur ex supradictis appareat de concesione Ecclesiae de Alagon cum Decimis & Primitijs, & membris illius Archidiaconatui Cæsaraugustano, sive de Alagon, de illarum perceptione cum onere præstandi congruas portiones Vicario, Portionarijs, & ceteris Ministris, & successiva possessione conferendi portiones, agnita per Ordinarium in litteris Collationum ex causa permutationis, comprobata ex Historijs, & Scripturis antiquis à prædicto Archivo desumptis; sufficienter vno, quamvis originalis Scriptura deficiat detegitur plenaria, & subiectiva.*

14 El mismo Motivo dice antecedentemente : *In quorum probationem exhibentur (præter testes receptos id asseverantes de visu, & auditu à maioribus) variæ Scripture extractæ ex Archivio Ecclesiae Cæsaraugustanae, quibus tanquam è publico Archivio fides datur, & probatum manet in articulis 34. 35. & 36. in eisque continetur Archidiacionum ratione Dignitatis hæc iura exercere in Ecclesia de Alagon, & eius membris, videlicet in Loco de Pinsec & Marran, in eisdemque frequenter vocari Archidiaconum de Alagon, ut Historiæ testantur. Y assi no es mucho se entendiesse verificada la vnion, sin instrumento original;*

La

15 La Sentencia del Proceso de Aprehensione del Canonicato de Monforte, tambien calificò el titulo de vñion, aunque no se exhibió Instrumento, ni Escritura original, que la demonstrasse, sino copia sola, signada, y fe factiente, sacada en publica forma por Notario fiel, y legal. Mas fue por el motivo de tener dicha Escritura de vñion mas de quinientos años de antiguedad, y concurrian à mas de lo dicho la percepcion de las Dezimas, repetidas Colaciones antiquissimas, hechas à titulo de vñion, y otros muchos adminiculos, y congeturas, que la convencian, y no obstante lo dicho, segun refieren los Motivos, dos Señores del Consejo fueron de contrario dictamen, y motivaron, y votaron à favor del Proviso Apostolico con gravissimos fundamentos.

16 En cuya comprobacion dize el Motivo de los que hizieron Sentencia en dicha causa del Canonicato de Mō forte, alli: *Non obstat Scripturam prima donationis originaliter non exhiberi, sed tantum sumptum ex Bulla Alexandri Tertij de anno 1176. in qua illius tenor continetur: Nam licet fateamur originalem donationem, non fuisse exhibitam, cum haec possit etiam probari iudicijs, & coniecturis vñionem denotantibus, & in praesenti ex superius dictis tot coniecturæ & adminicula concurrant fateri cogimur sufficienter illam demonstrasse.* De donde claramente se descubre, que no se calificò, ni tuvo por original, sino por adminiculo la copia.

17 En lo mismo convienen los otros dos Señores del Consejo, que votaron à favor del proviso Apostolico, pues dizen: *Occurrit tamen primo adversus huius tituli fidem, non esse nec apparere in forma probante exhibitum, nam patet ex eo esse copiam, seu sumptum à quodam asserto Notario ex originali absque partis citatione transcriptum, consequenterque inefficax iuxta Forum, & certam praxim ad probandum in iudicio estimari debet.*

C

En

18 En nuestro caso, como hemos visto, solo se exhibe vnā copia de la erección de la Tesorería, sacada de vn papel privado, hallado en el Archivo de la Iglesia donde reside, y es de Cabildo el Prevendado que pretende incluirse con ella, y dicho papel hallado en el Archivo, no está testificado por Notario, que ateste concuerda con el original, sino escrito solamente con autoridad privada, por quien no sabemos con que autoridad lo copió, ni de dicha copia resulta, que para escrivirlo tuvo la Bula original presente, ni que esta estuviese firmada de su Santidad, referenda, sellada, ni despachada por la Dateria Romana, ò por Cardenal Datario, ò por otra persona alguna publica, fiel, y legal; pues no lo dice, ni explica la copia exhibida, con que absolutamente es papel privado, y diminuto, que ni por administrículo se puede admitir, ni estimar en este juicio, y Proceso; ni puede corresponder más fe, ni autoridad al Archivo de la Santa Iglesia, aunque sea publico, que à vn Notario publico, fiel, y legal, y si los papeles, y memorias privadas, halladas en poder del Notario, no merecen fe, ni aprecio alguno, tampoco parece se ha de atribuir à los hallados en el Archivo.

19 Ni es tan antigua la erección de la Tesorería, que por este motivo se pueda pretender que ha de hacer fe el referido papel, pues apenas passa de ducientos años, à diferencia de las copias de los instrumentos de vniones de las causas, y exemplares arriba referidos, que entrambas excedian de quatrocientos años de antiguedad, cuyas circunstancias juntas, con las que expendimos en las Alegaciones antecedentes (sin olvidar la inobservancia de la unión, por mas de ciento y cincuenta años inmediatos à la erección) convencen con evidencia, al parecer, que no han tenido los Tesoreros, ni tienen el original de la Bula, cuya copia se exhibe.

Aun-

26 Aunque con lo dicho no pârece era necessario responder à los quatro puntos, en que se divide la Alegacion del Tesorero (fundando en ellos la vnion plenaria, y subiectiva de la Iglesia , y Beneficios de la Villa de Pina ) porque proceden en suposicion de estar en forma probante la erección de la Tesoreria; passaremos no obstante esto à discurrir en este asunto , respondiendo à cada uno de ellos , y al mismo tiempo haciendo evidente , al parecer, que de dicha Escritura, aunque fuese original, no se puede inferir vnion de la Iglesia, Curato, Coadjutoria, y Raciones, erigidas, y fundadas en la Iglesia de Pina.

21 Es cierto, que resulta de la referida copia , lo que el otro Advogado advierte num. 4. que por hallarse la Caritateria (Dignidad en lo antiguo de la Santa Iglesia Metropolitana) gravada en mas de lo que permitian sus rentas, el Señor Arzobispo D. Alonso en el año 1489. erigiò la Dignidad de Tesorero , aumentando esta prevenda en dicha Santa Iglesia, aliviando al Caritatero del gravamen de hacer vna de las dos mesadas que hazia , dismembrandole por la misma razon algunos frutos , y incorporandolos à la Tesoreria, y dotando la referida Dignidad de Tesorero, entre otros frutos , con los de la Retoria de Pina, los de la Plevania de Martin, los de Lezera, los de Cubla, y los de Baldecrocha.

22 Tambien es verdad, que suprimiò dichas Retoria de Pina, y Plevania de Martin, agregando, incorporando, y vniendo sus frutos à la Tesoreria , segun se lee en las clausulas copiadas en contrario; mas esta no es vnion plenaria, y subiectiva de dichas Iglesias; pues no lo dice dicha copia, y de ella claramente se descubre, que el Señor Arzobispo Don Alonso solo vniò, agregò , è incorporò à la Tesoreria los frutos, derechos, y emolumentos, con todas las

las pertinencias de las Retoria de Piná, y Plevania de Martín, extinguiendo estos Beneficios , y reservando tan sola mente de los frutos de ellos lo necesario, para congrua sustentacion de los Vicarios perpetuos, q̄ en lugar de los Beneficios extintos erigiò, y constituyò, dotando los que nuevamente instituìa , segun la calidad de los Lugares, è Iglesias donde avian de residir, y assistir, y segun los gravamenes, q̄ les ponía de administrar los Sacramentos à los Feligreses de dichas Iglesias, y otros que explica, alli: *Ad honestam vitam, Hospitalitatem tuendam, onera Episcopalia suportanda & alia necessaria eisdem Vicariis suppeditanda.* Y perteneciendo , como pertenecen en fuerza de estas clausulas à los Vicarios nuevamente erigidos en dichas Iglesias , en su nombre propio, sin dependencia alguna del Tesorero, el ejercicio de estos derechos, la percepcion de los frutos adjudicados , la Cura de Almas , y la administracion de los Sacramentos , parece evidente , que de dicha copia no se puede inferir vñion de dichas Iglesias , si solo agregacion de sus frutos à la Tesoreria.

23 Convence lo dicho *la decision 77.* de Alexandro Ludovisio , despues Gregorio XV. Pontifice Romano, donde se resolviò, que el Beneficio era colativo ; sugeto à las Reglas de Cancelleria ; porque tenia propio Vicario, que percibia en su nombre , y por su mano los frutos à él adjudicados , sin embargo que concurria general donacion de la Iglesia, con clausulas universales, las quales se entendiò, que por si solas no eran bastantes à inducir vñion, quando no concurren otros adminiculos, que la convenzan, alli: *Nec obstat istam Ecclesiam uti vnitam, & de mensa Monasterij non potuisse vacare per obitum Vicarij : quia constat de pluribus Collationibus Apostolicis & Monialium , quæ excludit intentionem ipsarum, quod sit vnitum, & de mensa, &*

Vicas

Vicaria perpetua, ad earum institutionem: non enim potest dici de mensa Ecclesiae habens Rectorem perpetuum: & cuius fructus Rector percipit: multum movebant Dominos tres Sententie Rotales, necnon presumptio quam habent omnia Beneficia, & præsertim Curata, ut sint collativa & perpetua. Non obstant recognitiones quæ dantur monialibus, quia istæ fuerunt ad subjectionem, subiectio enim non concludit Beneficium esse de mensa, imo potius istæ solutiones de manu Rectoris receptæ persuadent Beneficium non esse de mensa, quia si esset, Rector ipse de manu monialium reciperet fructus: Ad donationem habitam ab Episcopo respondebant, illam loqui de alia Ecclesia, & quando de hac loqueretur respondetur donare Beneficiū est donare ius providendi de Beneficio. Privilégia sunt in forma communi, & cum clausulis preservatibus, nec inferunt necessario ad vniōnem, minusque excludunt quod Beneficium sit collativum, sed solum indicium faciunt pertinentiæ collationis. Nec obstat enunciativa de anno 1364. quia est vnicā, & ob id non probat, alia autem cum sint modernæ & proficiscantur à personis interesse habentibus, non suffragantur.

24 Prosigue confirmando lo dicho en las anotaciones de los num. 10. y 11. alli: Modica recognitio excludit vniōnem, quia stante vniōne, non quid modicum, sed fructus omnes spectant ad Ecclesiam, cui prætenditur facta vnio. Et donare Beneficium non est illud vniire, sed importat solum donationem iuris conferendi. Decisiones contrariæ possunt ad concordiam reduci, quod simplex donatio non importet vniōnem, secus quando donatio est concepta per verba valde prægnantia, & concurrunt alia adminicula inferentia ad vniōnem.

25 Si consideramos alguna generalidad en las clausulas de dicha copia, donde dice: Unimus, anneximus, & incorporamus Thesaurariæ, fructus iura, obventiones, & emolumenta cum omnibus suis pertinentijs Rectoriæ de Pina, &

*Plevaniæ de Martin.* Extinguentes penitus nunc & in perpetuum dictas Rectoriam, & Plevaniam, tambien devemos atender, que no concurre en Proceso adminiculó alguno conferente à la vñion, antes bien consta, que en ciento y sesenta años inmediatos à la ereccion, no han proveido los Tesoreros, como vñidos los Beneficios de dichas Iglesias; à mas, de que como hemos dicho, y claramente se lee en dicha copia, la cantidad que se reserva para congrua sustentacion de los Vicarios perpetuos de dichas Iglesias, y para los demás cargos que les imponen, nunca ha podido pertenecer à los Tesoreros, pues la misma donacion la reserva à favor de los Vicarios, alli: *Reservantes dumtaxat ex fructibus earundem quantum Vicarijs perpetuis inibi instituendis, ut infra statuetur sufficiat pro qualitate locorum ad honestam vitam Hospitalitatem tuendam, onera Episcopalia suportanda, & alia necessaria eisdem Vicarijs suppeditanda.* Luego no es vñion plenaria, y subiectiva, sino agregacion sola, y incorporacion de los frutos de las Iglesias vñidas.

26 Persuade lo mismo la clausula, en que se instituyen los Curatos de las Iglesias donadas, que es como se sigue: *Verum ne Cura Animarum, quæ incumbebat dictis Rectoriæ de Pina, & Plevaniæ de Martin, atque etiam alia munera Ecclesiastica negligantur Instituimus, & creamus perpetuas Vicarias loco dictarum Rectoriæ & Plevaniæ, quibus assignamus ex fructibus decimalibus dictorum Locorum de Pina, & de Martin, videlicet Vicariæ de Martin, in qua hodie degunt viginti, vel circa domus Parochianorum ducentos solidos Jaccens. quinque caficia tritici, & quinque centeni, & vini puri quinque metratas, vnum caficum salis, atque hac omnia singulis annis exsolvantur Vicario dicti Loci de Martin, qui pro tempore erit ex fructibus redditibus, & emolumentis, quæ spectabant ad ipsam Plevaniam ante supressio-*

nem,

nem, & extinctionem predictam, deinceps autem ad ipsam Thesaurariam, ut supra diximus. Insuper assignamus, & concedimus dictæ Vicariæ oblationes, & totum quod vulgo appellatur el pie de Altar dicti Loci de Martin, necnon Anniversaria, si quæ nunc sunt in dicta Ecclesia, aut deinceps instituentur in eadem. De que claramente se infiere, que la Cura de Almas, los frutos, y derechos reservados, la administracion de los Sacramentos, y los demás cargos, que pertenecian à la Plevania de Martin, no se transfirieron al Tesorero, sino al Beneficio Curato nuevamente erigido, y subrogado en lugar de la Plevania.

27 En fuerza de la referida clausula pertenece al Vicario de Martin, sin dependencia alguna del Tesorero todos los frutos adjudicados, sin que jamás, ni en tiempo alguno ayan pertenecido à otro; que al Plevano de Martin, en el primer estado, y despues de la erección al Vicario subrogado en su lugar; los cuales puede percibir en su nombre propio, y por su mano; la administración de los Sacramentos, y la Cura de Almas actual, y habitual es innegable, que se abdicò de la Plevania, y Retoria extintas, segun claramente se vè en la clausula arriba copiada, y de ella tambien se infiere sin la menor duda, que se transfiriò, no en el Tesorero, sino en los Vicarios, en cuya comprobacion repetimos, que no consta en Processo, que los Tesoreros jamás ayan administrado los Sacramentos en dichas Iglesias, sino con licencia, y permiso de los Vicarios.

28 En la misma forma se instituye, y erige el Curato de Pina, alli: *Vicariæ autem quam instituimus in Villa de Pinis, quia populi maior frequentia est, quamvis Christianorum Parochianorum non excedat numerum septuaginta domorum assignamus quin decim cascia tritici, vini puri duodecim metras, in pecunia numerata ducentos solidos Jaccens.*

atque hæc omnia singulis an nis exsolvantur Vicariæ dictæ  
Villæ de Pina, seu eius Vicario pro tempore existenti ex fru-  
ctibus, redditibus, & emolumenis decimalibus dictæ Villæ de  
Pina. Item portionem illam Anniversariorum, at que oblatio-  
num, quæ de more & consuetudine dictæ Ecclesie Loci de Pi-  
na ad Rectorem hactenus spectabat & pertinebat, percipere  
que & lebare Rector ipse, aut suo nomine Vicarius pro tem-  
pore existens solitus est. Denique assignamus, & concedimus  
duos agros dictæ Rectoria, quorum unus vocatur in termino  
vocato del Olivar, confrontatur cum via de Xelsa, & cum  
agro Bernardi Escartin, aliis in dicto termino confrontatur  
cum agro Bernardi Cajal, Portionarij, & cum agro Blasij de  
Alagon, & con Brazal; quæ omnia & singula assignamus  
& adiungimus perpetuo dictis Vicarijs noviter institutis  
cum omnibus iuribus, & pertinentijs fructibus, & emolumen-  
tis suis, quibus intregè singulis annis persolutis, Vicarij  
pro tempore existentes exigere amplius à Thesauraria præ-  
dicta non possint. Et nihilominus teneantur ad onera spiri-  
tualia solvenda, & Hospitalitatem præstandam; & si in poste-  
rum dicti fructus assignati dictis Vicarijs non sufficerent  
remaneat augmentatio in dispositione iuris Canonici, cum non  
sit nostræ intentionis per hanc nostram Ordinationem eam  
mutare, aut alterare.

29 De cuyas clausulas manifiestamente se descubre,  
que no puede ser vnion de las Iglesias de Pina, y de Mar-  
tin, si solo dismembracion de sus frutos; pues si fuera vnion  
generalmente, y sin limitacion alguna, se aplicarian à la  
Tesoreria todos los frutos, y derechos de las Iglesias uni-  
das, con obligacion de poner, y sustentar, con los frutos ad-  
judicados los Ministros necessarios, para la administracion  
de los Sacramentos, sin señalar à estos porcion alguna cier-  
ta de frutos; la razon es, porque siempre que conste, que  
los

los Vicarios, y Ministros de las Iglesias perciben con derecho propio alguna porcion cierta de frutos en su nombre, y sin dependencia alguna de otro, no es, ni puede ser unión. Rota *vbi sup. apud Ludovis. decis. 77. num. 10.* ibi *Modica recognitio excludit unione, quia stante unione, non quid modicum, sed fructus omnes spectant ad Ecclesiam cui pretenditur facta unio.* Y ya se vè, que à los Vicarios de dichas Iglesias, y con singularidad al de la Iglesia de Pina pertenecen perpetuamente, sin dependencia del Tesorero, y con derecho propio los bienes à él adjudicados, sin que jamás en ellos los Tesoreros ayan, ni puedan pretender derecho alguno.

30 Ni es de omitir, que en las referidas clausulas no se hazen las assignaciones de los frutos, bienes, derechos, y rentas adjudicadas, à favor de las personas que han de servir los Beneficios, sino à favor de los Beneficios, alli: *Atque hæc omnia exsolvantur Vicariæ dictæ Villæ de Pina, seu eius Vicario pro tempore existenti.* Lo mismo en la clausula antecedente, copiada num. 26. de esta Alegacion, alli: *Instituimus, & creamus perpetuas Vicarias loco dictarum Rectoriæ & Plevaniæ, quibus assignamus ex fructibus, &c.* De manera, que son reales, específicas, y perpetuas à favor de los Beneficios, à los cuales pertenecen los bienes, y derechos assignados, aunque estén vacantes, y no aya persona que los sirva, ocupe, y possea; y de esta suerte no son congrua las porciones assignadas, pues nunca pueden pertenecer al Tesorero, por ser perpetua la obligacion de pagarlas, en cuya consecuencia es cierto, que el Tesorero siempre las paga, ni se libra de esta obligacion, aunque en la Iglesia de Pina esté vacante el Curato, ó algun Beneficio, ni con este, ni otro motivo se puede introducir en la posesion de los bienes adjudicados.

31 Parecen dignas de notar con reflexion las palabras , que dize: *Quæ omnia & singula assignamus, & adiungimus perpetuo dictis Vicarijs noviter institucis cum omnibus iuribus, & pertinentijs, fructibus, & emolumentis suis;* que igualmente son tan generales como las otras, en virtud de que se hizo la vñion, è incorporacion de los frutos, derechos, y rentas de las Iglesias de Pina, y de Martin à la Tesoreria, y si no se pue de dezir , que fue vñion omnimoda, subiectiva, y plenaria, la que se hizo à favor de los Curatos, y Vicarias, en la clausula referida,tampoco parece se ha de poder pretender que fue vñion plenaria, y subiectiva, la que se hizo à favor de la Tesoreria,sin que sea facil hallar razon alguna de diferencia entre vna, y otra; y assi entrambas se contienen en agregacion, vñion, è incorporacion de frutos.

32 Respecto de la Cura actual, y habitual de la Iglesia de Pina, ninguna dificultad parece se puede ofrecer, en q̄ se transfiriò al Vicario, segun resulta de la clausula arriba copiada num. 28. pues suponiendo , que pertenecia al Retor de Pina, y que este Beneficio, ò Retoria lo suprimiò, y extinguiò el Señor Arzobispo,instituye, y erige de nuevo un Vicario en dicha Iglesia, para esse fin , al qual transfiere la Cura de Almas, è impone el gravamen entre otros de administrar los Sacramentos, y aunque tambien erige, y funda la Tesoreria, y le adjudica generalmente los frutos , y derechos de la Retoria de Pina,era necesario para que con esta generalidad se entendiesse transferida en el Tesorero la Cura de Almas de la Iglesia de Pina,que no se huviesse instituido el Curato , especificamente encargandole la administracion de los Sacramentos, y la Cura de Almas. Al mas, de que el contexto de dicha Escritura , y la razon, y causa final de ella , persuaden que solo se transfirieron al Tesorero,para la dotacion de su Dignidad los frutos, y los de-

derechos à ellos pertenecientes , que se dismembraron de la Retoria de Pina , pero no la Cura actual , ni habitual , ni el derecho de administrar los Sacramentos , pues no avia necesidad de ello , ni lo explica el Señor Arzobispo .

33 Prosigue la copia de la ereccion de la Tesoreria , dando el Señor Arzobispo D. Alonso forma , y modo , en que se han de proveer los Curatos de las Iglesias donadas , nuevamente erigidos , y dice assi : *Quarum quidem Vicaria- rum Institutionem , Collationem , atque donationem nobis , suc- cessoribusque nostris reservamus ; presentationem vero conce- dimus ipsi Petro Monterde , Thesaurario , & suis in dicta Thesauraria successoribus , necnon si queraciones dictarum Rectoriae , & Plevaniae presentationes , seu Collationes aliorum Beneficiorum ad Rectoriam , & Plevaniam praedictas specta- bant , ante suppressionem , & extinctionem , atque unionem , & incorporationem praedictas quibus in robore suo permanenti- bus , volumus , statuimus , & ordinamus ut suppressiones , extin- ctiones , dismembrationes , uniones , annexiones , incorporaciones praedictae locum habeant , suumque sortiantur effectum acce- dente consensu dicti Petri Monterde . De que manifiestamen- te se infiere , que dichos Curatos se erigen en titulos de Beneficios Eclesiasticos perpetuos , y colativos , y que se han de proveer à presentacion del Tesorero : luego no estan , ni pueden estar unidos à la Tesoreria .*

34 Confirma todo lo dicho con especialissimos fun-  
damentos el mismo Alejandro Ludovisio *decis. 142. per*  
*et. ibi: Fuit pluribus decisionibus firmatum Beneficium esse*  
*collativum ex collationibus factis in perpetuum , tanquam de*  
*collativo , ex Sententijs Rotalibus , ex depositionibus testium ,*  
*& alijs adductis . Nec obstant in contrarium allegata , nam*  
*quoad enunciativas unica adest antiqua , aliae due modernae*  
*emanant à personis suspectis : Ad donationem Episcopi fuit*  
*ref.*

responsum ex ea tantum inferri ius collationis, & providendi de Beneficio, quod non obstat, quia sufficit quod Beneficium vacet ut intret regula reservatoria mensum: Ad illud quod Beneficium sit de mensa & manuale fuit dictum, quod nec manualia nec de mensa dicuntur Beneficia, quæ habent Rectorem, vel Vicarium perpetuum alium, quam illum de cuius mensa prætenduntur, & cui dicuntur annexa; repugnat enim locum esse de mensa, & habere specialem administratorem prout contigit in casu isto, ubi adest Rector particularis, & perpetuus Ecclesie, prout nec etiam potest dici de mensa ex quo fructus spectant & percipiuntur à Rectore, nec convertuntur in utilitatem mensæ, quod procedit etiam si reseretur aliquod debitum Monialibus. Nec facit quod possent emolumenta pro congrua assignari, quia hoc non fuit factum, & quod istud Beneficium non sit de mensa patet, quia & à Papa, & à Monialibus factæ fuerunt provisiones uti de vacante, & tamen Beneficia non possunt vacare per obitum ministrantium in eis cum nullum titulum in eis habeant, nec quoad possessionem, nec quoad proprietatem. Proviso ex qua deducitur ultimus status facit pro Monialibus, quia in ea narratur vocatio per mortem Francisci Vicarij perpetui, & Rectoris; & tamen si Beneficium esset manuale, sicut non potuisset dici vacare, ita nec Franciscus appellari Rector, sed minister: Et præterea fuerunt considerata illa verba: per obitum Francisci illius dum viveret ultimi Rectoris extra Romanam Curiam de mense Decembris proximè elapsi vita functi, quæ narrativa solet fieri quando Beneficium vacat ad effectum excludendi reservationem per obitum in Curia, & provisionem Papæ.

35 A vista de lo dicho nada obsta, antes confirmó la pretension de nuestra parte la decision 304. del mismo Ludovisio, que expende por decisiva de la unión de la Iglesia de Pina el Allegato contrario num. 5. pues à mas de no-

tener proporcion, ni aplicación à nuestro caso, generalmente se transfirió en la donacion toda la jurisdicion de Parro quialidad en el Retor del Colegio , à cuyo favor se hizo, dandole facultad de exercer la jurisdicion, y la Cura por sí ó por otro; y en dicha decision no se explicó unión , porque la question principal era sobre el derecho jurisdiccional de visitar , y por este motivo se entendió transferido con expression al Retor del Colegio, à cuyo favor, sin question se suponia unida la Iglesia, segun se infiere de dicha decision, y en el vers. fin. dice, alli: *Nec facit quod Papa in unione prohibuerit solitū Monachorum & Ministrorum numerum minui; quia id fecit ne ex tali diminutione, minueretur Cultus Divinus, nō inde tamē sequitur Rectore nō posse, & debere visitare.*

36 Dize en el num. 6. el otro Informe con Lote-  
rio de re Benefic. lib. I. quast. 28. num. 96. que solo es ver-  
dadera unión, la que extinguiendo el titulo del Beneficio  
se transfiere con todos sus derechos, à favor de otro ; mas  
en nuestro caso, como hemos visto, no se hizo así, porque  
aunque se extinguieron los titulos, y nombres de la Pleva-  
nia de Martin, y Retoria de Pina , solo se transfirieron à  
favor del Tesorero los frutos de estos Beneficios, y se cons-  
tituyeron los Curatos, transfiriendo à estos expressamente  
la Cura de Almas, administracion de los Sacramentos, sus  
emolumentos, algunos bienes sitios , y cierta porcion de  
frutos para su dote, y congrua sustencion, encomandan-  
doles así mismo el vfo, y ejercicio de otros derechos, en  
la forma que hemos visto; y así nec virtualiter unio inferri  
potest ex ea.

37 De la misma suerte se satisface à los num. 7. 8. y 9.  
hasta el 12. donde intenta fundar , que es unión plenaria,  
y subiectiva, pues se dà facultad en dicha copia al Tesore-  
ro, para tomar con autoridad propia possession de las Igle-  
E sias

sias de Pina, y de Martín; porque aviendole transferido todos los derechos, frutos, y rentas, excepto los que à favor de los Curatos se reservaron, no es mucho se le dé facultad, para que pueda con propia autoridad tomar, y retener la possession de los frutos, y derechos adjudicados, y vñidos; pero es evidente, que no puede tomar possession de los Beneficios erigidos, y fundados en dichas Iglesias, ni de los frutos à ellos adjudicados, y mucho menos puede introducirse en la administracion de los Sacramentos, ni le pertenece la Cura de Almas, porque esto es propio, y peculiar de los Curas, segun resulta de los documentos exhibidos en contrario.

38 Dize en el num. 12. la Alegacion contraria, con la decision 49. de la Rota part. 15. num. 9. & seqq. que aun que conste, que la causa de hazer la vnion fue la necesidad de la Iglesia, ó Beneficio, à cuyo favor se hizo, no por eso se ha de entender, que solo fue plenaria quoad temporalia, sino tambien quoad spiritualia, si concurren congeturas, y circunstancias, que lo persuaden, ó se pueden inferir, ó convencer de la Escritura de vnion.

39 Haciendo reflexion, sobre los fundamentos de esta decision, no todos se aplican à nuestro caso; resolviose en ella à favor de la vnion, considerandolos todos juntos, y assi aunque concurra alguno de ellos en nuestro caso, no por eso se ha de inferir vnion, y dos veces entendió la Rota lo contrario, teniendo presentes los mismos Motivos, segun advierte al principio, alli: *Censuerunt Domini infirmam esse Sententiam Rotalem latam coram R. P. D. mea Bevilaqua, & successivé confirmatam coram Rev. Gerund quo pronunciatum fuit penes Monasterium, & Monachos Sanctæ Mariæ de Trache, illiusque Abbatem pro tempore residisse, & residere Curam Animarum Parochialis Ecclesie Sancti*

*Ioannis de Mendavia, & Vicarium deputatum ad exercendam Curam Animarum esse ad nutum Abbaris, & Monasterij amovibilem, habereque nudum exercitium cum iure congruo, super cuius decisionis viribus proposui dubium, & Domini à decisio[n]e recedendum esse responderunt.*

40 Tambien es de advertir, que aunque del progeso, y razones de la referida decision, resulta, que se resolvio à favor de la vñion, no obstante esso la clausula copiada en el numero antecedente, manifiesta lo contrario; pues dize, que revocò, y anulò la Rota la Sentencia , y su confirmacion , mediante la qual se declarò , que la Iglesia Parroquial de S. Juan de Mendavia estaba vñida al Abad, y Monasterio de Santa Maria de Yrache , con que ciertamente no consta, si la vltima pronunciacion fue à favor de la vñion; y si fue ( segun se infiere del epigrafe, y clausula copiada en el numero antecedente ) la decision contra la vñion tenemos à favor de esta parte el dictamen de la Rota, que dos veces lo entendio assi , despreciando todas las razones, y fundamentos, que refiere dicha decision , y los expende, y copia por decisivos el otro Informe.

41 A mas, de que en la referida decision no se dudava, como en nuestro caso, de la Escritura de vñion , pues ciertamente constava de ella, tambien constava por enunciativas de Escrituras publicas, que el Beneficio en lo antiguo era mutua, y amovible ; persuadia lo mismo el vltimo estado, y la possession, y observancia antiquissima de proveerlo ad nutum; en caso de ausencia del Vicario nombrava otro el Abad, y Monasterio de Yrache; tambien se exhibieron nominaciones mutuales antiquissimas , y modernas, hechas à titulo de vñion, y no obstante todo lo referido se dudava, y estava la dificultad en si era vñion plenaria, y subiectiva, quoad temporalia tantum, o si era plenaria

ria subiectivā quōad temporalia, & spiritualia simul, segun se puede ver en la referida decis. num. 19. & seqq. ibi: *Nominationes factae ante annum 1577. sunt amovibiles ad annum, & per viam supplicationis, quo anno inhibita fuit concordia inter partes in qua firmatur amovibilitas Vicariorum, & cum omnes nominationes sequentes referantur ad Concordiam, relatio operatur ut recipiant conditiones eiusdem, & ad eius terminos restringantur.* Con que no fue mucho se pronunciasse por la vñion, concurriendo todas estas circunstancias, congeturas, y motivos, que la inducian, segun concluye en los num. 42. 43. y 44. alli: *Cum itaque ex superioribus constet quod vnio sit facta pleno iure etiā quoad spiritualia, consequens est, quod Vicarius pro exercitio Curæ deputandus sit ad nutum amovibilis :: maximē concurrente pro amovibilitate diurna observantia comprobata; necnon ultimo statu desumpto ex eo quod propter absentiam Vicarij Abbas deputavit modernum Vicarium, absqueulla contradictione.*

42 Ni es de omitir la circunstancia, de que se entendiò, que la Cura habitual se avia transferido al Beneficio, à cuyo favor se hizo la vñion, no obstante, que se avia reservado para sustento del Vicario actual, cierta porcion de frutos, con obligacion de administrar los Sacramentos, & Episcopalia iura solvere, porque era clara, y literal la translacion de la Cura, à favor del mismo que percibia todos los frutos de la Iglesia vñida, d. decis. n. 21. & seqq. ibi: *Argumentum deductum, ex quo fuerit in vniione reservata congrua pro Vicario retorquetur, ut præcisè respondit Rota decis. 710. num. 3. part. 2. recent. vbi declarat tunc totalem Curam penes Vicarium esse, quando ipse omnes fructus Beneficij percipit, certa portione assignata ei cui facta est vnio.* At in præsenti sumus in casu contrario, in quo liquet Curam fuisse trans-

translatam in Monasterium ut de communi opinione restatur  
 Rot. decis. 352. num. 8. part. 4. recen. & esse claram iuris  
 conclusionem dicit Seraphin. decis. 1304. num. 1. vers. Hinc  
 que resultat. Parumque refert quod congrua reservetur Vicario  
 non solum ut possit se ipsum alere, sed addatur, & Episcopalia iura solvere: Nam cum ex superioribus appareat.  
 Curam fuisse translatam in Monasterium id intelligitur de  
 iuribus Episcopo debit is ratione exercitiij Curae ut respondit.  
*Rota coram Merlin. decis. 115. num. 12. vers.* Et eo modo.

43 En nuestro caso no consta, que la Cura de Almas  
 actual, ni habitual se aya transferido à favor del Tesorero,  
 ni tampoco todos los frutos, antes bien lo contrario es cier-  
 to; pues las dezimas de la Iglesia de Pina solamente per-  
 tenecen al Tesorero, el Conde de Sa stago percibe las pri-  
 micias, las cuales segun derecho son propias del Retor, ó  
 Cura habitual, y no de otro alguno, ex Rota part. 7. Recēt.  
*decis. 192. num. 3.* las oblaciones, distribuciones, el pie de  
 Altar, y los demás frutos, y bienes reservados, à mas de las  
 cōgruas assigadas al Vicario, Retor, y Racioneros de la Igle-  
 sia de Pina, son suyas propias, y las perciben cō derecho per-  
 petuo, è independiente del Tesorero, acreciendo en caso  
 de ausencia, ó vocacion de alguno de ellos à los demás in-  
 teressentes; y assi claramente resulta, al parecer, que no  
 puede aver vñion de la Iglesia de Pina. Seraphin. dict. de-  
*cis. 1304. num. 1. ibi:* Hincque resultat clara iuris conclusio,  
 quam firmat Cardin. in Clement. vnic. de Offic. Vicar. num.  
 10. quæst. 9. quod quando primitiæ, decimæ, & oblationes, quæ  
 dantur ratione Curæ competunt alicui principali assignata  
 certa portione Vicario, iuxta cap. suscepta de præbend. in 6.  
 tunc cura dicitur esse penes dictum principalem, secus si eas  
 perciperet Vicarius.

44 Si la Iglesia de Pina estuviesse vñida à la Tesoreria,

ria, en caso de estar vacante el Curato percibiría el Tesorero todos los frutos adjudicados al Vicario, para su congrua sustencion, y las oblaciones, que antes eran propias del Rector de Pina serian suyas, tambien seria dueño, y poseedor de los campos adjudicados al Curato, y lo mismo de la Coadjutoria, y Raciones; nada de esto se ha verificado en Processo, segun era necesario para inferir la union; à mas, de que por la misma clausula de la ereccion, adjudicacion, y dotacion del Curato, resulta, que todos estos derechos, y frutos se adjudicaron perpetuamente al Vicario: luego no es union quoad mensam plenaria, & subiectiva quoad spiritualia & temporalia simul, sed quoad temporalia tantum.

45 Concluimos este punto, diciendo, que parece se ha de inferir argumento concluyente, à favor de esta parte de dicha decision, teniendo presente, que dos veces, sin embargo de las referidas circunstancias declarò la Rota, por la libertad del Beneficio, excluyendo la union, aunque en la tercera la calificò, y no pudiendo dudarse, que en nuestro caso no se hallan las referidas circunstancias, antes bien concurren evidentes señales de la libertad de la Iglesia de Pina, como son los referidos antecedentemente, la perpetuidad del Curato, el ser colativo, y otros; podemos esperar, que considerados todos juntos han de hacer muy eficaz argumento, para excluir las sombras, que con pretexto de union introduxeron al Tesorero en la possession de proveer, como unidos los Beneficios de la Iglesia de Pina, siendo cierto, que si el Tesorero fuera Cura habitual de dicha Iglesia, percibiria, y serian suyos propios los emolumientos de la administracion de los Sacramentos, y los derechos Parroquiales, los quales no pueden pertenecer al Cura actual, sino al habitual, segun funda Pignatello tom. 9.

consultat. 150. num. 7. in fin. ibi: Emolumenta & iura Parochialia non pertinent ad habentem Curam actualem, sed ad habentem Curam habitualem, Loterius de re benefic. lib. 1. q. 20. num. 126. y de los documentos exhibidos por la otra parte, resulta, segun hemos visto, que son propios del Vicario de Pina, y no del Tesorero ; y assi el Vicario, y no el Tesorero es Cura habitual de dicha Iglesia.

46 Las colaciones del Curato de Pina , exhibidas en Processo, como de ellas resulta, son instituciones verdaderas, y rigorosas, decretadas por el Ordinario, adjudicando a los Vicarios derecho propio, y perpetuo, para percebir en su nombre los frutos pertenecientes al Beneficio , y la administracion de los Sacramentos , sin dependencia alguna del Tesorero ; y assi lo explica la ereccion de la Tesoreria en las clausulas arriba copiadas num. 26. y 28. Luego no està vñida la Iglesia de Pina, punctim Rota apud Ludovisum decis. 112. per tot. ibi : Cum placuisset Dominis iterum audire Moniales super petita ab ipsis Remissoria iterum etiam denegandam dixerunt , potissima ratio fuit quia apparet de pluribus collationibus Sedis Apostolicae, & Monialium, quæ repugnat intentioni Monialium , quod Beneficium sit vnitum ex de mensa: Præsertim quia ultimus status est collativus quod sufficit ad sustinendam gratiam: quidquid enim dicat Abbatissa in narrativa provisionis quam fecit quod Beneficium sit de mensa, cum dicat illud vacare, & uti de vacanti provideat , vacatio repugnat assertæ vnioni , & facit quod Beneficium non possit dici de mensa , prout etiam illud quod in provisione dicitur quod percipiat omnes fructus & proveniens. Eadem Rota in decis. 35. inter collectas à Murg. post Alma & Omega cuius verba infra dabimus.

47 Quando el Ordinario decreta las Colaciones authoritatively tantum, dando licencia, o aprobando el titulo, y las per-

personas, para que puedan exercer la Curia, y administrar los Sacramentos, no excluyen la union; pero si se hazen, como en nuestro caso, dando derecho perpetuo, è irrevocable, sin dependencia de otro, no ay duda que la excluyen, y siempre se ha, y deve atender mucho à la practica, y observancia, para inferir segun ella la calidad de la union, y si es perpetuo, nutual, ò amovible el Beneficio conferido. Rota *dict.* part. 15. decis. 62. num. 16. & seqq. ibi: *Ex quo Vicaria arguitur amovibilis non perpetua alias Vicarij congruam iure proprio percepissent, & residuum Monasterio assignassent: tum ex approbationibus ab Ordinario factis non per adjudicationes seu institutiones authorizabiles, ut servatur in Vicarijs perpetuis, in quibus ratione tituli Cura demandari solet Vicarijs prævio iuramento de non alienando iura Ecclesiæ; sed per simplicem approbationem & licentiam de regendo, & administrando Curam Vicariae, quo casu militat regula pro amovibilitate Garc. de Benefic. part. 1. cap. 20. num. 39. ad med. Rot. decis. 116. num. 31. part. 9. Recent. & ad dignoscendum an Vicaria sit perpetua; vel amovibilis observantia plurimum attenditur ex allegatis in decis. huius cause 29. Novemb. 1664. coram Dom. meo Vero spio. Eadem Rota decis. 35. inter Collectas à Murga post Alma & Omega, cuius verba infra videmus.*

48 Ningun acto, ni enunciativa se ha exhibido en Processo, de que resulte, que los Tesoreros en tiempo alguno ayan usado de la nutualidad, antes bien consta, que los Ordinarios siempre han decretado la colacion del Curato, y los demás Beneficios de la Iglesia de Pina, dando titulo perpetuo para percebir los frutos, y administrar los Sacramentos: luego no son nutuales, ni amovibles, ni estan unidos à la Tesoreria.

49 Comienza la Alegacion del Tesorero, desde el num.

num. 13. à fundar, que la Institucion del Curato de Pina, hecha en la ereccion de la Tesoreria, no facilita el concurso, ni excluye la vñion , suponiendo , que el Tesoresso es Cura habitual, y el Vicario actual de la Iglesia de Pina, y siendo cierto, segun lo que dexamos dicho, que la Cura de Almas , y administracion de los Sacramentos de la Feli- gresia de Pina, y la percepcion de los emolumentos, y cier- ta porcion de frutos es propia del Vicario de Pina, sin de- pendencia alguna del Tesorero, no parece se puede dudar, que la Cura de Almas actual, y habitual se transfiriò me- diante dicha Escritura en el Curato nuevamente institui- do , y assi cessan quantas ponderaciones se hazen en con- trario.

50 No obsta la doctrina de Murgā *in Alpha, & Omega 1. part. quæst. 2. divis. 2. num. 156.* copiada en el num. 13. del otro Informe; porque el Padre Murga trata de la vñion de la Iglesia Parroquial de S. Juan de Menda- via, à favor del Abad, y Monasterio de S. Maria de Yrache, y manifiestamente se conoce , que en esta causa concurrian circunstancias muy diversas de nuestro caso, las quales con evidencia convencian la vñion plenaria, y subiectiva, perpe- tua quoad temporalia & spiritualia, la translacion de Cura habitual en el Abad, y Monasterio de Yrache, la facultad de vsar de los derechos Parroquiales , percibir sus emolu- mētos, y todos los frutos de dicha Iglesia, segun claramēte se puede vér en este Autor, y con especialidad en el n. 161. donde dice: *Declaramus Abbatem, & Præsidentem, ac alios qui pro tempore fuerunt, & erunt prædicti Monasterij, fuisse & esse legitimos & veros Rectores prædictæ Ecclesiæ Parochia- lis, & illam fuisse, & esse vnitam Monasterio, & ad dictum Monasterium spectasse, & spectare: Et prædictis Abbatibus, & Præsidentibus qui fuerunt, & erunt dicti Monasterij li-*

cuisse & licere visitare Sanctissima Sacramenta in dicta Parochiali existentia, Fontem Baptismalem, & Reliquias, Missam Maiorem, seu popularer celebrare, ac omnia alia iura Parochialia exercere; y sin embargo de lo dicho yà hemos visto la dificultad, y variedad, con que se resolvio esta causa, y assi podemos esperar, que faltando en nuestro caso muchas de las circunstancias referidas, se ha de entender, que la Iglesia de Pina es libre, y que no està vnida à la Tesoreria.

51 Las doctrinas de Garcia, Barbosa, y Loterio, expuestas en los num. 14. 15. 16. y 17. hasta el 22. de la Alegacion del Tesorero proceden en suposicion de estar concluyentemente probada la vnion, circunstancia que estamos disputando en nuestro caso, y no dudamos, que constando de la vnion plenaria, y subiectiva quoad spiritualia & temporalia de vna Iglesia à otra, ò à vna Dignidad, legitimamente se infiere de ella la nutualidad del Beneficio vnido, y la translacion de la Cura habitual en la Iglesia, ò Beneficio, à cuyo favor se hizo la vnion, y que en el Vicario instituido para la administracion de los Sacramentos, solo reside la Cura actual de la Iglesia vnida, pues son consecuencias necessarias de la misma vnion, y lo que prueban los referidos Autores.

52 Verdad es, q̄ la vnion, y todos sus efectos se pueden inferir de la percepcion vniversal de los frutos, de ser nutiales los Vicarios, de pagarles las congruas, de administrar los Sacramentos en nombre del Beneficiado, Dignidad, ò Monasterio, à cuyo favor se adjudicaron los frutos, y derechos, de ser Cura habitual de la Iglesia, y de otras circunstancias, y congeturas, y de la observancia antiquissima; mas el conocimiento de si son necessarias todas las referidas, ò las que son bastantes, para entender que la Iglesia, ò Beneficio

ficio està vnido plenaria , y privatim àmente quoad spiritualia & temporalia , reside en el arbitrio del Juez , y no parecen despreciables las que en esta , y las Alegaciones antecedentes hemos referido , à favor de la libertad de la Iglesia de Pina, singularmente deviendose presumir en el estado libre, mientras concluyentemente no se verifique lo contrario.

53 Segunda vez expendemos en confirmation de lo dicho la referida decision 62. de la Rota part. 5. Recent en la qual , no sin question se entendió , que la Iglesia Parroquial de Elizondo estaba vnida plenariamente al Abad, y Monasterio de San Salvador de Urdas ; y concurrian mayores, y mas convincentes argumentos que la persuadian; pues avia repetidas enunciativas, y Sentencias del Ordinario que confessavan , y reconocian la vñion , y permitian al Abad nombrar sin concurso Vicario, Religioso, ò Secular à su arbitrio, *ut videre est in num. 1. 2. 3. & 4.* y añade en el num. 5. ibi: *Additis etiam alijs coniecturis, præsumptiōnibus, & adminiculis pro Abbatē adductis, & à Rota approbatis, quæ simul iuncta perfectam vñionis probationem consti-  
tuunt.*

54 De que infiere en el num. 6. y siguientes, facultad de elegir Vicario mutual, Regular, ò Secular, à arbitrio del Abad, advirtiendo, que quando por la Escritura de vñion no se puede descubrir su naturaleza, aprovechan estas conjeturas para inferir, y conocerla, alli : *Licet non constet de instrumento vñionis, ex cuius verbis dignosci possit an vñio sit plenaria, optime desumitur ex signis, & coniecturis, qui-  
bus recurritur quoties dubitatur cuius naturæ sit, & quomo-  
do facta fuerit vñio.*

55 Prosigue desde el num. 11. alegando possession in-  
memorial de percebir las Dezimas, y oblaciones, aver da-  
do

do Coadjutor al Vicario , y aumentado el salario à entrambos , à instancia de los Parroquianos, celebrar Missa por el Pueblo , y predicar en dicha Iglesia, la amovibilidad del Cura, y la observancia antiquissima, continua , y sucesiva, sin mostrarse por la otra parte cosa en contrario, ni provision alguna Apostolica , ni que se huviese conferido el Curato in titulum.

56 Satisface desde el num. 22. à los argumentos, y con especialidad, à que no es necesario conste, que se ha usado del derecho de la mutualidad, por ser mere facultativo , y concluye en esta forma en el num. fin. *Quoad oblationes licet illas Monasterium integré non percipiat, sed tantum mediataem mediante Claverio non tamen ex hoc argui potest Curam ad ipsum non fuisse translatam, attento quod altera medietas consuevit assignari Vicario ultra eius salarium.* Con que manifiestamente se descubre la diferencia que ay de vno à otro caso, y la dificultad que tuvo para calificar la unión, sin embargo de las referidas congeturas.

57 En los num. 23. y 24. arguye el otro Advogado con la Rota decis. 29. inter Collectas à D. Card. de Luca sup. mat. de Benefic. Eccles. que aunque el Curato , y Coadjutoria se constituyan en sus erecciones, y fundaciones Beneficios per se stantes , no han de estar libres de la unión, segun se entendió en dicha decision , no obstante , que los Provisos Apostolicos oponian la misma excepcion. Ofrecióse en dicha decision la dificultad referida , y se resolvió à favor de la unión, mas concurrian otras muchas circunstancias , que la convencian, y por eso no se apreció el argumento, como se puede ver en dicha decision, à que nos remitimos por abreviar , y porque mas adelante haremos especial mencion del caso de esta decision, que es el mismo de la decision antecedente , y d'el resulta con evidencia la dife-

diferencia, qué ay de vñas à otras circunstancias, y que eran muchas, mas eficaces, y mayores las que concurrian, y que todas fueron necessarias para inferir, que no eran Beneficios per se stantes, sino vnidos, los que se erigieron para la administracion de los Sacramentos.

58 De la misma suerte se satisface à la doctrina de Pignatelo *tom. 9. consult. 169.* expendida en el *num. 25. y 26.* de la Alegacion contraria, pues suponiendo la assonancia, que tiene el caso de esta consultacion con el nuestro, se hallará, que las circunstancias, y motivos mas principales, que justificaron en ella la resolucion, à favor de la vunion, se ignoran en el nuestro.

59 Era la question sobre si en la ereccion de vna Parroquial en Colegial, instituyendo la Dignidad de Arcipreste por Presidente, para que administrasse los Sacramentos, señalandole por congrua cien escudos, à mas de los inciertos, y todos los reditos, proventos, obenciones, derechos, y emolumentos, se avia de entender transferida en él la Cura habitual, y actual, ó sola la actual.

60 Propone Pignatelo desde el *num. 1.* hasta el *8.* los fundamentos, que no solo persuadén, sino convencen, que era el Arcipreste Cura actual, y habitual de dicha Iglesia Colegial, los quales tienen especialissima aplicacion à nuestro caso, segun se puede ver, y no se transcriuen por abreviar.

61 La resolucion fue contraria, pues se declaró, que el Capitulo era Vicario habitual de dicha Iglesia, y que solo la Cura actual era la que se avia transferido al Arcipreste en la erección; mas fue porque ciertamente constava de la Bula original, y sobre ella no avia questio, como en nuestro caso; tambien resultava literalmente de la misma Bula, que la Cura se avia de exercer por el Arcipreste, de que infie-

re Pignatelo, que solo el ejercicio, y no la propiedad de la Cura le pertenecia, ut videre est in num. 9. & 10. <sup>allii</sup>  
*Deinde quia in Bulla erectionis Collegiate disponitur, quod Cura deberet exerceri per Archipresbyterum, quod demonstrat proprietatem Curae residere apud Capitulum, illiusque exercitium, & Curam actualem penes Archipresbyterum.*  
*Loter. de re Benefic. lib. I. quæst. 14. num. 101. ac seq. Rota decif. 316. part. 4. tom. 2. Recent. Et Archipresbyterū exercere Curam vti ministrum Capituli, & Collegij.*

<sup>62</sup> Ninguna clausula hemos visto en la referida copia de la erección de la Tesorería, de que se pueda inferir, que pertenece el ejercicio solo de la Cura de Almas de la Iglesia de Pinai al Vicario nuevamente instituido en ella; antes bien leyéndose en ella perpetua erección del Curato, instituyéndolo colativo, con perpetua aplicación de frutos, y oblationes, dandole perpetuamente la administración de los Sacramentos, con derecho perpetuo para percibir los emolumentos resultantes de dicha administración, no parece podemos dudar, que el Cura actual, y habitual de dicha Iglesia es el Vicario, y no el Tesorero.

<sup>63</sup> Percebia también el Capítulo en el caso referido por Pignatelo *vbi sup.* las dezimas, primicias, oblationes, la quarta funeral, y todos los demás frutos de la Iglesia, ut refert in num. 12. ibi: *Cum assignata fuerit Archipresbytero dicta certa portio, & ceteri omnes fructus, præsertim de cima, primicie, oblationes, percipientur à Capitulo signum est indubitatum, quod penes Capitulum resident Cura habitualis, illiusque proprietas & titulus.* Abbas in cap. *Pastoralis* num. 2. de his que sunt à Pral. Loter. de re benefic. lib. I. quæst. 20. num. 126. à diferencia de nuestro caso, que como hemos visto, no percibe el Tesorero las primicias, ni las oblationes, ni las distribuciones, ni el pie de Altar, ni los

emo-

emolumientos resultantes de la administración de los Sacramentos ; y assi no es mucho se entiendesse , que no el Arcipreste , sino el Capitulo de la Colegial era el Vicario habitual de dicha Iglesia , y quel à él estavá unida plenaria , y subiectivamente quoad spiritualia & temporalia .  
 Del todo lo dicho se infiere , que no es facil hallar regla cierta , para conocer si la vñion es plenaria , y subiectiva quoad temporalia & spiritualia , ó si solo es quoad temporalia , y que se ha de conocer , segun las circunstancias , congeturas , enunciativas , observancia , y possession , que ha tenido la Iglesia , ó Beneficio de estimarse , ó reputarse como vnidó , no siendo en vnos casos bastante , que los Beneficios , y Vicarias sean , ó se layan erigido perpetuas , y collativas , ni tampoco el quedes paguen tongruas , y otras veces es este bastante argumento para inducir la vñion ; solo parece convienen los Autores , en que ay prueba concluyente de la vñion , quando consta , q el Beneficio Curato nnewamente erigido en la Iglesia , cuyos frutos pertenecen à otra , ó à otro Beneficio , ó Dignidad , vnicamente se erige para administrar los Sacramentos , ó si aquel à cuyo favor se aplican los frutbs es Cura habitual , pero esto procede quando la Escritura de vñion lo dize , y explica claramente , porque si en ella no se le da esta facultad , precisamente se ha de recorrer à averiguarlo por las circunstancias , y congeturas , y en esta suposicion vnas son demás aprecio , que otras , y tambien las que para vn caso , y Proceso son concluyentes , para otro no son de alguna consideracion .

65 Por este motivo experimentamos tanta variedad en la inteligencia de estas causas , y questiones de vñion , pues las congeturas , i que son suficientes para inducirla en dictamen dei vn Tribunal , otrolas desestimadas , en cuya consequencia es tanta la discordia , que no solo se ve en este

Rey-

Reyno, sino en la Sagrada Rota, donde como hemos dicho, vna misma causa, y vnas mismas circunstancias, y congeturas, consideradas de diferente manera concluian la vnion, y en revista, ó apelacion la excluian, considerandolas en otra forma.

66 Ni es bastante à evitar esta variedad, è incertidumbre, la regla referida, de ser vnion perfecta, y plenaria, quando es Retor, ó Cura habitual de la Iglesia aquell, cuyos frutos tiene adjudicados, nombra, y elige Vicario para la administracion de los Sacramentos, y dà cierta porcion de ellos al Vicario actual, para su congrua sustentacion; porque si en la Escritura de vnion no se explica esta circunstancia de ser Cura actual, ó habitual, tambien se ha de averiguar si es Cura habitual, ó actual por indicios, y congeturas, con que viene à ofrecerse la misma dificultad, sobre el conocimiento de los que son bastantes para determinarlo. Con estas maximas ciertas, inferidas de las decisiones de Rota, y demás doctrinas, expendidas en esta, y en las Alegaciones antecedentes, y de los Motivos de los Procesos pronunciados en los Tribunales de este Reyno, se satisface à la mayor parte de la Alegacion del Tesorero; pues es evidente, q̄ de la copia de la ereccion de la Tesoreria exhibida en Processo, claramente no resulta, que el Tesorero sea Cura habitual de la Iglesia de Pina, ni que el Vicario de dicha Iglesia solo sea Cura actual de ella; y assi se ha de averiguar, y decidir por las congeturas, que concurren en esta causa, y parecen muy eficaces, y concluyentes las ponderadas por esta parte.

67 Desde el num. 27. se haze cargo la Alegacion contraria de la practica, y observancia de averse proveido el Curato de Pinas, como libre de la vnion, y intenta satisfacerlo en el cloj on sup. & libro lib. al xix de 1612 facer. el Rey

facer interpretando las Colaciones à favor de la vñion , y antes de responder à las interpretaciones , parece digno de observar , que teniendo la erección de la Tesoreria ducientes años de antiguedad , es mucho que no se halle nominacion alguna del Tesorero , hecha à titulo de vñion , y que las que se hallan necessiten de interpretacion , no para que prueben la vñion , sino para que no la excluyan ; circunstancia , que por si sola parece bastante à excluir la pretension contraria ; y mas hallandose coadyuvada dicha circunstancia de todas las demás referidas en las Alegaciones de esta parte .

68 Dize en el num. 30. que la colacion del Curato de Pina del año 1491. por ser anterior al Concilio , no ay que detenernos en ella ; mas teniendo presente , que en el año 1489. se erigiò la Tesoreria , y se instituyò el Curato de la Iglesia de Pina , reservandose el Señor Arzobispo la institution , y colacion , y constituyendo à favor del Tesorero el Patronado de la Vicaria nuevamente erigida , segun se vè en la clausula arriba copiada num. 33. mediante las palabras siguientes : *Quarum quidem Viciarum Institutionem, Collationem, atque donationem nobis, successoribusque nostris reservamus; Præsentationem vero concedimus ipsi Petro Monterde Thesaurario, & suis in dicta Thesauraria successoribus;* y hallandose practicado este derecho en la misma forma , en la primera colacion de la Vicaria , que fue en dicho año 1491. explicando en ella , que el Tesorero era Patron , y que avia instituido , y fundado dicha Vicaria , alli : *Noviter institutam per Venerabilem Petrum Monterde, Presbyterum, Thesaurarium Sedis Cæsar Augustæ;* y mas adelante , que se conferia à presentacion del Tesorero , al qual pertencia el Patronato , y el derecho de presentar , alli : *Tibi tanquam benemerito; & condigno ad præsentationem de persona tua.*

tua nobis per Venerabilem D. Petrum Monterde, Thesaurarium Sedis Cesaraugusta ad quem ius presentandi, & Patronatus, eiusdem dignoscitur pertinere factam. No se con que motivo justo se puede dudar del principio, y existencia executoriada de este derecho de Patronato; aunque sea en su primera erección, y antes del Concilio; pues la misma Colacion explica, que el Tesorero Monterde avia instituido, y fundado el Curato, y fue assi, porque hallandose Retor de Pina, y como tal dueño libre de los frutos de su Retoria consintio, que se adjudicassen à la Tesoreria, reservando porcion de ellos para la dotacion del Curato; y assi él era el principal, q instituia, fundava, y dotava el Curato; y siendo la institucion, fundacion, y dotacion de los Beneficios el medio mas regular, y conocido en derecho, para adquirir el derecho de Patronato, nada embarazan la disposicion del Señor Arzobispo, la loacion del Cabildo, ni la confirmacion de su Santidad; porque solo respetan à la mayor firmeza, y estabilidad perpetua de la existencia del Patronato, que claramente consta se reservò, y constituyo en dichas Escrituras.

69 Antes que el Tesorero Monterde hiziese la presentacion referida del Curato de Pina, avia ya ejecutado, usado, y practicado este mismo derecho de Patronato, en la misma forma, segun se infiere de la Colacion de vna Racion decretada en 14. de Febrero del mismo año 1491. exhibida en Processo por la otra parte, y siendo la Colacion de la Vicaria en 31. de Mayo, resulta, que al tiempo que hizo la presentacion de la Vicaria, ya era Patron, y estaba en possession del deracho de Patronado, pues avia decretado el Ordinario la Colacion de la Racion, à favor del presentado à ella; y assi por los documentos exhibidos por su parte, consta sin la menor duda del derecho ejecutoriado de Patronato.

En

En el num. 31. idizela Alegacion del Tesorero, que de la Colacion de la Vicaria de Pina del año 1606. resulta , que se proveyò segun la Constitucion de Pio V. como vnida, porque vacò en mes Apostolico, y no dio la Colacion su Sanidad si no el Ordinario; y porque no hubo concurso , el qual devia formarse spretè Patrono por ser Beneficio Curato, ex Trident. Sess. 24. de Reform. cap. 18. vbi Barbosa num. 139. Respondemos , que expressamente explica y califica dicha Colacion el derecho de Patronato del Tesorero , y que se proveyò por concurso , y asi necessariamente excluye la unión , alli ; *Cum ad Vicariam perpetuan Parochialis Ecclesiae Villa de Pina, vacante nunc de iure pariter & de facto de mense Ianuarij proxime præterito huius labentis anni obitu Petri Berdum, fuisses coram Vicariis Generali nostro presentatus per Doctorem Petrum Triarte de Peralta, Thesaurarium Ecclesiae Sedis Metropolitanae in Vicarium dictæ Vicariæ, ad dictis possitis & publicatis, & reportatis in iudicio cum relatione publicationis dictæ, & vocando omnes sua interesse putantes, publicationisque, & in iudicio reproductis cum relatione dictæ publicationis, factoque cum eis legitimo Processu ad quem ad maiorem cautelam nos referimus, per definitivam Sententiam quam in eo tulit idem Vicarius Generalis noster Collationem, & Canonicam Institutionem praeditæ Vicariæ de Pina faciendam esse fierique debere ad presentationem dicti Thesaurarij, seu presentato vel presentando ab eo declaravit. Ideò tibi tanquam presentato ab illius vero & legitimo Patrono eiusdem Vicarie illam tibi adjudicamus, & tibi de illa cum sui iuris plenitudine, tanquam benemerito, & condigno, examinatoque & approbato secundum formam, & dispositionem Sacri Concilij Tridentini ab uno ex Synodalibus huius nostri Archiepiscopatus, & alios per nos suffultos, & subroga-*

tos, ad, & in locum, & per absentiam, vel legitima impedi-  
menta aliorum Synodarium, si idoneoque per eos iudicato ad  
dictam Parochialem Ecclesiam Regendam, Curamque Ani-  
marum Parochianorum Regendum, etate, vita, moribus, do-  
ctrina, prudentia, ceterisque requisitis, eandem Vicariam,  
cuius collatio, provisio, & institutio ad nos HAC VICE,  
Ordinaria authoritate perciñe & spectat conferimus assig-  
namus, &c. up .comenq; R .Q. I. mas clodus iov .81

71 Lo primero, porque refiere, que aviendo vacado  
el Curato de Piña en el mes de Enero, por muerte de  
Mossen Pedro Berdún, y presentado el Tesorero se publi-  
caron Edictos, y se formó Processo, en el qual mediante  
Sentencia judicial declaró el Vicario General se devia con-  
ferir à presentacion del Tesorero. Lo segundo, porque  
aunque se pudiesse inferir de dicha Colacion, que precedió  
la presentacion al concurso, quando esto fuere cierto, solo  
se podria arguir nulidad, por aver invertido el orden, anti-  
cipando la presentation al concurso, mas no por ello se  
puede negar que hubo concurso, ni que se calificó el dere-  
cho de Patronato, manifestando uno, y otro dicha Colacó.  
Lo tercero, porq si se hubiera proveido como unido, segú la  
Bula de Pio V. se hubiera omitido el concurso, y el examé,  
y subrogacion de los Synodales; pues bastava la aprobacion  
del Ordinario, Garcia de Benefic. part. 9. cap. 2. num. 293.  
ibi: *In huiusmodi Vicarijs non solum non requiritur concur-  
sus, sed nec examen nominati cum Examinatoribus Synodali-  
bus, sed sufficit examen, & approbatio Ordinarij, iuxta  
Constitutionem Pij V. Decret. Concilij cap. 13. Sess. 7. de  
Reform.*

72 Verdad es, que aviendo vacado en mes Aposto-  
lico pertenecia la Colacion à su Santidad, y no al Ordina-  
rio, mas esto no puede calificar la union, singularmente  
has

hallandose advertido en dicha Colacion especificamente, que por esta vez pertenecia al Ordinario el derecho de conferir, y pudo pertenecerle por muchos titulos, causas, y modos, que no es facil ni necesario averiguar aora, teniendo esta parte bastante, con que conste, que mediante Sentencia se declarò, y pronunciò se devia proveer, como Beneficio de Patronato, y por concurso, en cuyo caso necessariamente se excluye la vñion, y nada cõduce, ni influye el que perteneciera al Papa, ó à otro inferior el derecho de conferir. Conducit Loter. *de re Benefic.* lib. 2. quest. 31. n. 132.

*ibi : Si ius Patrancatus Ecclesiasticum sit , ac institutio ad Episcopum, & non ad alium pertineat, is quem Patronus dignorem inter probatos ab Examinatoribus iudicabit Episcopo presentare tenetur ut ab eo instituatur. Unde si non ad inferiorem, sed ad Papam pertineret provisio propter reservacionem, ita ut ad eum foret dirigendus concursus, Episcopus nullam habet Rationem Patronorum. Si vero per Episcopum sit facienda institutio; admittetur quidem Patronus ad presentandum, seu nominandum, sed nihilominus Episcopus poterit alios nominare Examinatoribus, & ex his omnibus, si plures approbentur paeligere quem magis idoneum existimaverit.*

73 En la misma forma respondemos à lo que discurre la otra Alegacion num. 32. interpretando la Colacion del Curato de Pina, hecha en el año 1684. à presentacion del Tesorero, como Patron, aviendo precedido Edictos, y Sentencia, por la qual se calificò el derecho de Patronato à su favor, y aviendo examinado al presentado tres Examinadores Synodales; porque nada de esto se huviera hecho, si se entendiera, que à titulo de vñion pertenecia al Tesorero el derecho de presentar, nombrar, ó elegir Vicario para dichia Iglesia; y assi mal se puede inferir de ella la vñio, aunque precediesse la presentacion al concurso, y sin ques-

cion alguna se entendió ; que el derecho de Patronato del Tesorero era cierto, alli: *Promulgavimus diffinitivam Sententiam, per quam p̄dictam Vicariam tibi tanquam præsentato per verum, & legitimum Patronum conferendum esse declaravimus.*

74 A mas, de que resulta de dicha Colacion, que al tiempo que se decretó , yà se avia formado el concurso, y que el presentado estaba aprobado , y examinado por los Sinodales, y por consecuencia necessaria , que se opuso al concurso, y solo es nula la presentacion, quando precede al concurso, si tacita, ó expressamente no la aprueba despues el Patron, ex eodem Barbosa in contrarium citato Sess. 24. de Reform. cap. 18. num. 143. ibi: *Si Patronus Ecclesiasticus aliquem præsentaverit antequam sit ab Examinatoribus approbatus in concurso, præsentatio nulla erit, nec eius virtute facienda erit institutio ab Episcopo, tanquam minus legitimè facta, nisi denuo iterum expr̄sse, vel tacitè fuerit præsentatus, postquam ipse sit intra terminum Edictorum, seu re integrâ oppositus, & inter ceteros descriptus & inter dignos approbatus;* y las Colaciones del año 1606. y del año 1684. manifiestan fueron examinados por los Synodales en concurso los Vicarios; y assi es dificultoso entender, que no fue reyterada la presentacion per taciturnitatem Patroni, quando constasse, y fuese cierto, que precedió al concurso.

75 Ni puede atribuirse à fruto , y efecto de la vnion la presentacion , hecha por el Tesorero en el año 1684. pues sin Edictos, examen, ni concurso nombraria el Tesorero, y lo aprobaria el Ordinario, *ex sup. dictis num. 71.* y explica dicha Colacion, que examinaron al presentado el Vicario General , y tres Examinadores Synodales : luego no puede negarse, que se proveyò como Beneficio Curato de Patronado Ecclesiastico , y devemos presumir , que no

vaca-

vacaria en mes reservado ; pues el Ordinario decretò la Colacion.

76 No obsta la Rota *decis. 441. part. 5. Recent. num. 2.* & 6. expedida en el *num. 34.* de la otra Alegacion, porque como resulta de las clausulas copiadas por la otra parte en las mismas Colaciones , en que se explicavan las presentaciones à titulo de Patronato , se enunciava, y referia el titulo , y derecho de vnion , y por esso se entendio, que impropiamente llamavan Patron al Arcediano, pues los mismos documentos que exhibian para exclusion de la vnion, y prueba del Patronato, reconocian que estavan vnidos los Beneficios, en que hazian las presentaciones, lo que no sucede en nuestro caso, alli: *Præsertim quia in Instrumentis prædictis, non solum enunciatur & refertur unio iam facta, sed quodammodo in illius consequentiam additur etiam quod Vicarius per Archidiaconos pro tempore existentes presentari debeat, & per Episcopum institui.*

77 Al *num. 35.* de la otra Alegacion respondemos, que tampoco obsta Farinacio *part. 2. posthum. decis. 37. num. 7.* porque la vnion era clara , y literal, pues constava por Escrituras autenticas, tenia quattrocientos años de antiguedad , y successivamente se hallava confirmada por Escrituras, *vt videre est in num. 2. 3. 4. & 5.* y la donacion de la Iglesia se hizo : *Cum universis eius honoribus, præeminentijs, decimis, oblationibus, & primitijs, & iuribus ad eam aliquo modo expectantibus, & etiam cum omnibus iuribus specialibus, excepta solita Synodo, ita quod eam liberè possideat, absque eo quod Episcopi aliud preter Synodum prætendere possint, y con expressa facultad, quod Præpositi & sui Successores perpetuo habeant, & teneant ad manus suas & mensam suam prefatam Ecclesiam cum omnibus suis iuribus uti suffraganeam & unitam, cum decreto quod in ea instituant,*

*Vica-*

*Vicarium temporalem, sive perpetuum, prout maluerint, et  
eis melius expedire videbitur; quem tamen teneantur Epis-  
copo presentare.*

78 La ereccion de la Tesoreria, ya hemos visto, que no fue en esta forma, pues primicias, ni oblaciones no se transfirieron al Tesorero, ni concurrieron las circunstancias referidas; y assi no fue mucho se desatendiesen las presentaciones hechas como Patrones, y se juzgassen efecto, y fruto de la vñion, y no de Patronado, ni se apreciasse que nunca avian nombrado Vicarios nutuales, y amovibles, ni usado de la mutualidad en dicha decision de Farinacio; por que estos, y todos los demás argumentos, que militavan contra la vñion, solo proceden, y se admiten en la duda, pero no quando es clara la vñion, idem Farinacio *vbi sup.  
num. 10. ibi: In hoc casu manifeste constat de vñione, & an-  
nexione, & in claris non est opus coniecturis.*

79 En los num. 36. y 37. dize la Alegacion del Tesorero, que no obsta à la vñion, que el Curato, y Beneficios de la Iglesia de Pina sean perpetuos, y colativos, y expende los Motivos del Proceso *Michaelis de Oto*, y la referida conf. 169. de Pignatel. y la decision 29. de la Rota inter Collectas à Luca, *sup. mater. de Benefic.* infiriendo de estas doctrinas, que el accidente de ser perpetuos, y colativos, no puede alterar la naturaleza de la vñion, aunque fuessen perpetuos antes del Concilio.

80 Reconocemos, que constando de la vñion plena-ria, y subiectiva quoad mensam, quoad spiritualia & tem-poralia el estado perpetuo, y colativo del Beneficio, no obsta, segun las doctrinas referidas, y la inteligencia de la Real Audiencia, en los exemplares de las Causas de vñio-nes que se han pronunciado; mas esto ha procedido, sien-do clara, cierta, y evidente la vñion; porque si la duda está

en

en la comprehension de la naturaleza de la vnion, se atiende, y considera mucho, que el Beneficio es perpetuo, y colativo, à diferencia de quando no es colativo, ni perpetuo, sino manual, y amovible à nominacion, y voluntad de quié lo tiene vnido , pues entonces no se puede dudar , que es plenaria, y subiectiva la vnion, y esto parece fue lo que dixo el Motivo de la Real Audiencia *in dict. Process. Michaelis de Oto*, y segun advierte Pignatel. con muchos, *tom. 9. consult. 157. num. 2. & 3.* es muy conocida la diferencia entre la vnion de mensa , y plenaria , y la vnion sencilla; porque quādo es de mensa , no puede el Ordinario,sino en ciertos casos precisar à poner Vicario perpetuo , y quando es sencilla, nunca se admite Vicario, sino es perpetuo, alli: *Quando Ecclesia est de mensa Monasterij tunc de iure non est locus deputationi Vicarij perpetui , Anchar. in Clem. I. num. 16. de exc. Præl. sed Abbas potest retinere in illis Presbyterum Sæcularem ad nutum amovibilem , qui ipsum coadiubet in Cura. Butr. cons. 3. num. 2. Et quoad hunc effetum est differentia inter Ecclesiæ simpliciter unitas, & Ecclesiæ de mensa ut illæ regi debeant per Vicarios perpetuos, iuxta cap. extirpandæ, §. qui vero de Præb. cap. I. de Capel. Monach. cap. I. ead. tit. in 6. Hæ vero minimæ , vt traduntur feré omnes Recentiores.*

81 Y tratandose en nuestro caso principalmente de la exclusion de la vnion plenaria, y subiectiva quoad mensam, à diferencia del caso de la consultacion 169. de Pignatel. alegado en contrario en el *num. 37.* de su Memorial, donde solo se tratava de la Cura actual, ò habitual , no podemos omitir , que à mas de las referidas congeturas , que concurren para excluir la vnion, està , y se halla la de ser perpetuos,y colativos el Curato, y los demás Beneficios de la Iglesia de Pina,

82 Dize en el num. 38. la otra Alegacion ; que està pagando de su mensa congruas el Tesorero al Vicario, Racioneros, y Coadjutor, de que infiere prueba de la vniõ. Suponese para responder, que ya hemos visto en la forma que el Tesorero tiene obligacion perpetua de dar ciertas porciones de frutos al Vicario, Racioneros , y Coadjutor de la Iglesia de Pina, para su congrua sustentacion , y que està pactada esta obligacion en el principio, y formacion de dichos Beneficios; y assi mas propia , y rigorosamente se puede llamar dotacion, que congrua sustentacion ; lo uno, porque la perciben en su nombre propio , independenter del Tesorero: Lo otro , porque en caso de vacacion no cessa dicha obligacion del Tesorero , sino que los frutos, derechos , y porciones pertenecientes à los Beneficios, que estan vacantes, se acrecen à los presentes: luego no es congrua, sino dotation, y derecho de Patronado.

83 A lo dicho se añade, que la assignacion de cierta porcion de frutos , *ut Vicarij iura Episcopalia solvant, & congrue sustentari valeant* , haze argumento para la vñion si aliunde claramente està probada, porque de dicha assignacion de congrua , vnicamente resulta el derecho de Patronato , ex Murga in Alpha & Omega num. 615. vers. Quarto occurrit, donde aviendo propuesto esta misma duda, la satisface en el num. 616. vers. *Ad quartum obiectum*: diciendo : *Respondeo illud procedere in Ecclesijs pertinentibus ad Regulares vñione simplici quoad ius Patronatus, & aliqua temporalia, non autem de pertinentibus vñione plenaria quoad spiritualia & temporalia. In illa enim presentant Vicarium, & ei assignatur congrua, neutrum autem in ista.* Conque hallandose en nuestro caso la presentacion , y la assignacion de la congrua , claramente se ha de inferir el Patronato, ó vñion simple, y no la plenaria , y subiectiva.

Con-

84 Confirma lo dicho con especialissimos fundamentos el mismo Murga *decis. Rot. 35. post Alpha & Omega num. 7.* afirmando, que siempre que el Cura, o Vicario perciben con derecho propio la congrua, y el residuo de los frutos queda para el Monasterio, Iglesia, o Prebenda, no es vnion plenaria, y subiectiva, alli: *Concurrit ulterius pro iustificatione vunionis plenariae, & statu amovibilitatis istius Vicarie, observantia subsecuta, desumpta, cum ex longava quasi possessione Abbatum pro tempore deputandi ad libitum eorum voluntatis Vicarios tam Regulares, quam Seculares, quibus simplex salary seu stipendium solvere consueverunt, ut constat ex testimoniis depositionibus, ex quo Vicaria arguitur, amovibilis non perpetua, alias Vicarij congruam iure proprio percepissent, & residuum Monasterio assignassent. Pirr. Conrad. in sua praxi Benefic. lib. 3. cap. 9. num. 17. Rota decis. 710. num. 3. part. 2. Recent. Seraphin. decis. 1304. num. 1. & in Pampilonen. iurium Parochial. II. Maij 1667. coram R.P.D. meo Otalora. Tum ex approbationibus ab Ordinario factis, non per adjudicationem, seu institutionem autorizabiles, ut servatur in Vicarijs perpetuis, in quibus ratione tituli Cura demandari solet Vicarijs prævio iuramento de non alienando iura Ecclesiae, ut firmavit Rota coram Comitolo decis. 144. num. 8. & seqq. Sed per simplicem approbationem, ac licentiam de regendo ac administrando Curam Vicariae, quo casu militat regula pro amovibilate, Garc. de Benefic. part. I. cap. 20. num. 39. ad med. Rota decis. 116. num. 3. part. 9. Recent. Et ad dignoscendum an Vicaria sit perpetua vel amovibilis, observantia plurimum attenditur.*

85 Hallanse en nuestro caso, no solo las referidas circunstancias, sino otras mas eficaces, y mayores, segun hemos visto, pues aunque se assignan ciertas porciones de frutos por congrua sustencion del Vicario, y Racioneros

de

de la Iglesia de Pina, se haze esta assignacion con derecho perpetuo, no por salario , y siempre se ha observado conferirlas en esta forma, no per simplicem approbationem, y perciben las porciones assignadas , con derecho propio independenter del Tesorero , cuya observancia es inegable; luego no està vnida dicha Iglesia de Pina plenaria , y sus bieftivamente à la Tesoreria.

86 Tampoco es bastante para inferir vnion plenaria, subiectiva, que dicha copia de la ereccion de la Tesoreria enuncie, que el Retor de Pina tenia en lo antiguo Vicario nutual, segun dize el otro Informe *num. 38. in fin.* Lo uno, porque esto solo puede ser indicio, y congetura, que ha de ceder à la verdad; lo otro , porque bien pudo erigirse despues, como consta de dicha copia, q se erigiò en perpetuo el Curato, con translacion de la Cura actual, y habitual. Lo otro, porque este punto no se ha de decidir por el estado antiguo, sino por el moderno, y siendo cierto, como lo es, que la Cura actual, y habitual se transfiriò al Vicario perpetuo nuevamente erigido ; y que en consecuencia de lo dicho siempre, ò por lo menos, desde la ereccion de la Tesoreria , hasta el año 1646. se ha proveido el Curato por concurso , y las Raciones à presentacion de los Tesoreros; sin que en contrario se exhiba Colacion , hecha à titulo de vnion (menos alguna posterior al año 1646.) ninguna duda se puede ofrecer , en que solo fue vnion quoad temporalia, la que se hizo del Curato, y Iglesia de Pina.

87 La razon formal de la obligation de proveer por concurso los Curatos , verdad es , que no consiste en ser perpetuos, ò amovibles, sino en averse transferido la Cura actual, y habitual en ellos, mediante la vnion al tiempo de su ereccion, segun se infiere de lo que dize Murga *decis. 7. post Alpha & Omega num. 8. ibi: Non obstat quod in Vicarijs.*

rijs perpetujs sit necessarius concursus quia ad effectum ut sit locus concursui non inspicitur an Vicarius sit perpetuus, vel ad nutum amovibilis, sed attenditur an Vicaria, sic spectet ad Monasterium, & sit ei subiecta vel annexa, ita ut Cura penes Monasterium resideat, quo casu non est locus concursui, sed sufficit approbatio Ordinarij. Lo mismo repite en la decision 9. num. 2. & 3.

88 Muy leves son las congeturas que se ponderan en contrario, para persuadir, que solo se transfirió la Cura actual en el Vicario nuevamente erigido, y que se reservó à favor del Tesorero la Cura habitual de la Iglesia de Pina, y à mas de esto en Processo consta, que si alguna vez ha exercido la Cura, ha sido con licencia del Vicario ; y ultimamente no es creible, que los Tesoreros permitiessen tantas provisiones contra el derecho de la vñion, interviniendo, y concurriendo en ellas, sin que jamás vñassen de ella, ni proveyessen dichos Beneficios, como vñidos : luego la Cura actual, y habitual de la Iglesia de Pina se transfirió en el Vicario, y por consecuencia no está vñida dicha Iglesia à la Tesoreria.

89 Hasta aqui hemos discurrido, procurando fundar, que no consta que en la erección de la Tesoreria se vñiesse plenaria, y subiectivamente la Iglesia, y Curato de Pina, si solo quoad fructus & temporalia, reservando à favor del Tesorero el derecho de Patronato, y presentacion en los Beneficios de dicha Iglesia, à fin de excluir el argumento, que se pretende inferir de la referida vñion, para juzgar comprendido en ella el Beneficio aprehenso, llamado Coadjutoria, que veinte y vn años despues se erigió, y fundó en dicha Iglesia.

90 Aviamos omitido este punto en las Alegaciones antecedentes, con la intension que aora, juzgando no avia

necessidad de controvertirlo, por ser independiente la vnió del Beneficio aprehenso de la vunion de la Iglesia de Pina; pero viendo, que se procura sacar, por consequencia de la vunion de la Iglesia de Pina, la vunion de la Coadjutoria, ha parecido indispensable fundar, respondiendo à la Alegacion contraria, que en este Processo no consta, que la Iglesia de Pina estè vnida à la Tesoreria quoad spiritualia & temporalia, sed quoad temporalia tantum.

91 Continuarèmos aora en satisfacer à la Alegacion del Tesorero, que desde el num. 39. hasta el 55. se empeña en fundar, que ay mayor, y particular razon, para entender que la Coadjutoria de Pina està vnida plenaria, y subiectivamente à la Tesoreria, y que se ha de proveer sin concurso, pues aunque constasse, y fuese cierto, que la Iglesia de Pina està vnida à la Tesoreria, no puede comprehendern esta vunion à la Coadjutoria: Lo primero, porque veinte años despues de erigida la Tesoreria, se erigiò, instituyò, y fundò en la misma Iglesia la Coadjutoria, segun hemos referido en las Alegaciones antecedentes. Lo segundo, por que por averse fundado en Iglesia vnida, no resulta, que se sujetasse à la misma vunion, ni se hiziesse de la naturaleza de la misma Iglesia, punctim Rota part. 15. decis. 105. num. 3. cuius verba dedimus *in prima Alleg. num. 11.* de que no se hazen cargo las Alegaciones del Tesorero, y parecen decisivas de este punto, y de la justicia de esta causa.

92 Reconocemos los hechos, que refiere la otra Alegacion en los num. 39. 40. y 41. que resultan de la Institucion de la Coadjutoria; mas porque en el num. 39. quiere inferir la vunion de la Iglesia de Pina, de que dice dicha Institucion, que *en caso que los frutos, que percibe el Tesorero en la Villa, y terminos de Pina, no fuessen bastantes para cumplir con los cargos de la Iglesia, y Raciones de Pina, no* de-

deva pagar sino veinte sueldos por cabiz de trigo, y diez y ocho dineros por cantaro de vino, no pedemos dexar de repetir, que esto solo puede probar, que los frutos de la Iglesia de Pina estan unidos, y agregados à la Tesoreria quod libenter agnoscimus; pero no que la Iglesia, y Beneficios de Pina quoad spiritualia estan unidos à la Tesoreria.

93 Antes bien la misma Institucion manifiesta lo contrario, pues si estuviera unida à la Tesoreria la Iglesia de Pina, aunque se huviessen aumentado la Feligresia, no instituiria, y fundaria en ella el Señor Arzobispo, ó su Vicario General este nuevo Beneficio, llamado Coadjutoria, ni permitiria se sujetasse à union, aunque muchos Parroquianos de dicha Villa muriessen sin recibir los Sacramentos, por ser tan numeroso el Pueblo, segun refiere al principio dicha Institucion, explicando fue esta la causa, y motivo de erigir, y fundar la Coadjutoria; pues deve en este caso, el q tiene unida la Iglesia, aumentar el servicio, y assistencia de la Iglesia, y le puede obligar à ella el Ordinario, *ex dictis in r. alleg. n. 54. & 58.* Siédo este uno de los señales mas ciertos, que manifiestan la union; con que aviendo ocurrido específicamente el caso de ver, y saber el Ordinario, que la Feligresia de Pina no estava bien assistida, y que necessitava de especial providencia este inconveniente; y no aviendo aplicado el remedio regular, que se acostumbra en las Iglesias unidas, sino el que solo se practica en las que no lo estan, haze concluyentissima prueba, de que la Iglesia de Pina es libre, y no està unida à la Tesoreria.

94 Verdad es lo que dice la otra Alegacion *num. 41.* que en la Institucion de la Coadjutoria no ay providencia alguna para su provision; mas constando por ella, que el Retor de Pina en su tiempo, y el Tesorero subrogado en su lugar, en el suyo eran Patronos de la Iglesia de Alcalà,

que

que se suprimiò, vniò, e incorporò à la Coadjutoria , mediante la Institucion , y no pudiendo negarse , que desde dicha ereccion, y institucion de la Coadjutoria, no han vsado de otro derecho los Tesoreros en la Coadjutoria , que el de Patronato, segun veremos mas adelante , parece que evidentemente resulta , que son Patrones de dicho Beneficio, y no ay duda, que seria mas claro, y cierto lo dicho, si expressamente se hubiera prevenido en la Institucion, que el Tesorero huviese de ser Patron de la Coadjutoria.

95 Tampoco se previene en dicha Institucion, que la Colacion de la Coadjutoria aya de pertenecer al Ordinario, y no obstante esto, ciertamente consta, que muchas veces se ha conferido por el Ordinario, à presentacion del Tesorero , segun resulta de las Colaciones , exhibidas en Processo, y otras, de que harèmosencion mas adelante, para instrucion de animo, y convencimiento de lo dicho, y en la duda no se ha de juzgar vnida, sino libre, ó de Patronato, por ser odiosa, y de estrecha naturaleza , y interpretacion la vunion ; singularmente no explicando dicha Institucion , que la Coadjutoria avia de estar vnida à la Tesoreria.

96 Arguye en el num. 42. la otra Alegacion con Farinacio tom. 3. selectar. decis. 153. num. 7. que con equivocacion cita 173. que aviendose erigido en Iglesia vnida la Coadjutoria està concebida en original vunion, y anexion, y dexando aparte, que no consta , que està vnida la Iglesia, en donde se instituyò la Coadjutoria , segun hemos visto: Respondemos , que esta decision , y la 204. de Farinacio eodem tom. son las decisiones 8. y 9. repetidas por el Padre Murga inter impressas post Alpha & Omega , y que ay grande diferencia de las circunstancias, y congeturas , que concurrian en ellas à las de nuestro caso, pues como se pue-

de

de ver en el *num. 2.* de la decision 7. era dueño el Monasterio de todo el territorio , en virtud de donacion hecha à su favor por el Rey de Portugal, y constava de esta donacion por instrumento original , y estaba coadyuvada con la percepcion de las Dezimas, con vna Concordia del año 1335. y con Sentencia pronunciada por el Santo Padre Pio V.y con la misma ereccion de la Iglesia, de cuyo Curato se tratava , en donde especificamente se prevenia era el Abad Cura habitual de ella, y el Vicario solo actual.

97 A mas de lo dicho, como resulta del *num. 3. y 4.* contribuia el Monasterio con todo lo necessario , para los cargos de dicha Iglesia, para visitas, y reparos de la Fabrica, y conservacion de ella, y nombrava Vicario actual , y amovible , aunque despues se erigiò en perpetuo ; y concurriendo estas circunstancias , y otras, que constan en dicha decision, y no se hallan en nuestro caso, no fue mucho se entendiesse estava vnido,y sugeto à dicho Monasterio el Curato,que se erigiò despues de dicha donacio en el territorio donado, con los mismos frutos vnidos à la mensa; à mas, de que expressamente avia confessado,y reconocido el Ordinario la vnion, *vt videre est in num. 7. in fin.*

98 En la decision 8. *num. 1. in med.* de Murga,no solo pertenecia al Abad, y Monasterio la presentacion de los Vicarios , sino el derecho de assignarles para su congrua sustentacion cierta porcion de los frutos,que eran proprios del Abad, en cuya comprobacion constava , que el Abad, y Monasterio hazian las nominaciones, señalando en ellas mismas à su arbitrio, la porcion que les parecia de sus frutos, por congrua à los presentados, *vt in num. 6. vbi ait in fine: Quod comprobatur ex quo idem Dominicus ante dictam Institutionem Episcopi , fuit de eodem tempore ab Abate constitutus in Vicarium suæ Ecclesiae cum assignatione con-*

grua, & sic apparet quod deputabatur solum in Vicarium cum congrua, & quod Abbas erat Rector Ecclesie, que per Institutionem ab Episcopo factam non alteratur, & cum his concurrit status primevus & observantia, circa deputationem Vicarij, y por estos motivos concluye en el num. fin. diciendo: Quae denique dicuntur de resistentia iuris contra Monasterium, cum Ecclesiae presumantur liberae non autem subiectae, procedunt in dubio, secus vero quando de contrario constat. Y no hallandose en nuestro caso estas circunstancias, antes bien las referidas, y la Institucion de la Coadjutoria, que no explica si ha de ser este Beneficio libre, vnido, o sugeto al Patronato del Tesorero, no parece que en la duda se ha de juzgar vnido, sino libre, ù de Patronato.

99 Prosigue la Alegacion del Tesorero, expendiendo en los num. 43. y 44. la decision 28. de la Rota *inter Collectas à Card. de Luca, super mater. Benefic. num. 8. & 9.* para inferir la unión de la Iglesia, y Coadjutoria de Pina, porque de la Institucion de la Coadjutoria resulta, que al Vicario, y al Coadjutor simul & in solidum, pertenece la administracion de los Sacramentos de la Iglesia de Pina, no obstante, que la Coadjutoria se erigiò despues de la unión de la Iglesia; pues en la referida decision tambien se erigieron dos Capellanias, la vna despues de la otra, para la administracion de los Sacramentos, y se entendió, que tambien estaba unida la que se erigiò mucho despues de la unión de la Iglesia. La diferencia del caso de esta decision al nuestro, es grande, segun se puede ver, considerando las circunstancias de uno, y otro; solo referiremos, por evitare prolixidad algunas, dexando las demás à la censura del Consejo. Era cierto, y sin disputa, que en las referidas Capellanias solo se avia transferido el ejercicio de la Curia actual, y era propria del Arcipreste, y Cabildo la habitual,

tual, según supone en el principio, alli: *Cum fuerit verificatum in controversas Portiones non fuisset translatum nisi purum exercitium Curæ actualis exclusivum cuiuscumque tituli plenarij Parochialitatis, remanente Cura habituali penes Archipresbyterum, & Capitulum dictæ Ecclesie Cathedralis est certum quod Collatio non debet fieri per concursum.*

100 Constava lo dicho por la misma ereccion de vna de las referidas Capellanias, donde no solo claramente se explicava esta circunstancia, sino que hizo el Cabildo, sin autoridad del Ordinario la ereccion, reservandose no la presentacion, como en nuestro caso, sino la nominacion, y assignando ciertos bienes propios, de la mensa Capitular, para que se los dividiessen igualmente dichos Capellanes, *ut in num. 3.* alli: *Quod autem Cura habitualis resideat penes Archipresbyterum, & Capitulum, nedium visum fuit resultare ex ipsa dispositione iuris communis: Verum etiam ex instrumento erectionis vnius ex dictis Capellanijs, seu portionibus factæ ab anno 1285. nulla intercedente Episcopi authoritate, prout opus fuisset si ageretur de Parochiali libera, & independenter, in qua erectione expressè reservatum legitur ius nominandi Archipresbytero, cum hac speciali circumstantia, quod Capitulum assignavit propria bona, redditus scilicet Ecclesie Sancti Martini ad ipsum pertinentes, ut communiter inter ambas Portiones dividerentur, ex qua assignatione nequit dubitari, quin Portiones prefatae remanserint de mensa Capituli, & quod dumtaxat translatum fuerit in Capellanos simplex exercitium Curæ actualis.*

101 Prosigue en el *num. 5 y 6.* diciendo, no es de consideracion, que se hiziesse la referida ereccion Sede Episcopali vacante, por presumirse la noticia posterior del Ordinario, y su aprobacion con el silencio, aviendose erigido dichas Capellanias, para el ejercicio de la Cura en la mis-

ma Iglesia Cathedral , no siendo verosímil su ignorancia por esta circunstancia; y en el num. 7. y 8. advierte conformava con lo dicho la antiquissima observancia de proveerse como vñidas , y no poder los Capellanes assistir en Funerales , sin la Cruz , y licencia del Capitulo ; à mas de averse de dividir los emolumentos de las Funerales , con los demás Capellanes, y Ministros señalados por el Cabildo, alli: *Cum dispositione iuris communis , & instrumento erectionis concordat plurium Sæculorum longissima observantia , ex qua duo præcipua elicuntur , primum quod in pluribus vacationibus in factò recensitis collationes talium portio- num semper apparent factæ ad nominationem Archipresbyteri pro tempore & institutionem Capituli , quæ observantia multum operatur in hac materia:: Secundum quod Portionarij seu Capellani nunquam accesserunt , nec possunt ad funera accedere sine participatione Sacristæ Maioris Capituli , à quo debent petere Crucem pro funeribus associandis , quæ sunt signa , quod Cura habitualis sit penes Capitulum , solumque nudum exercitium apud Capellanos:: Et quod plus est emolumenta percepta à Funeralibus dividuntur cum alijs Capella- nis , & Ministris deputatis á Capitulo.* Advierte en el num. 9. que hallandose encomendado el ejercicio de la Cura à estas dos Capellanias , no puede dexar de entenderse, que no son propios Parrochos , sino Coadjutores , por la monstruosidad de aver dos Cabezas en vna Iglesia, de que tambien infiere , que solo la Cura actual les pertenecia , y la habitual era propria del Cabildo ; y esta es la doctrina que copia, y con que arguye la otra Alegacion *dict. n. 44.*

102 En los num. 11. y 12. de dicha decision , refiere dos Sentencias antiguas , la vna pronunciada por el Ordinario, y la otra por el Metropolitano, entradas à favor de la vñion en juicio contradictorio , constando de su execu-  
cion,

cion, con ciencia, y paciencia de los Ordinarios, y atendidos estos motivos, responde en el num. 13. que no obstante las provisiones, hechas por concurso, tambien antiguas, porque siendo cierta la union, se ha de entender, que se hicieron ad cautelam vel per errorem, y assi nada pueden perjudicar; y concluye advirtiendo, lo que ya avia notado al principio, que à favor de los nombrados por el Cabildo se avian concedido letras Apostolicas, en forma de nueva provision, y gracia de su Santidad, expendiendo este motivo por decisivo de la pretension de los Capellanes nombrados por el Cabildo.

103 No parece necesario detenernos en diversificar la question de la referida decision de la de nuestro caso, por ser clara, y literal la diferencia de las circunstancias de uno, y otro; y assi solo dirémos, que mas prueba, que impugna la pretension de esta parte dicha decision, siendo cierto, que en ella, sin embargo de las referidas congetturas, se ofreció la dificultad, y disputa, que tanto se controvertió, como hemos visto, y no concurriendo en nuestro caso muchas de ellas, antes bien hallándose verificadas, las que hemos visto à favor de la libertad de la Coadjutoria, y Iglesia de Pina, ha de proceder la exclusion de la union, y con singularidad hallamos, que la Institucion de la Coadjutoria no la hizo el Tesorero, sin autoridad del Ordinario, antes bien la hizo el Ordinario, y solamente el Tesorero la loó, y aprobó, señal evidente, de que la Coadjutoria, y la Iglesia de Pina no están unidas, ni se reservó à favor del Tesorero el derecho de nombrar Coadjutor; y si en la referida decision, no obstante, que el Cabildo se reservó expresamente la nominacion del Capellan nuevamente instituido, fue menester concurriessen las demás congetturas que hemos visto, para juzgar comprendida en la

vnion dicha Capellania; en nuestro caso, que no reservò el Ordinario la nominacion à favor del Tesorero, ni se hallan aquellas, ni otras congeturas, no parece se puede entender, que està sugeto à la vnion este Beneficio nuevamente instituido.

104 Dize en el num.45. la Alegacion contraria, que en la ereccion de la Coadjutoria se reconoce al Tesorero la obligacion de todos los cargos de la Iglesia de Pina, y loa el Tesorero esta Institucion, como vtil, y necessaria à dicha Iglesia, y el Vicario, porque cede en beneficio, y exoneracion de sus trabajos, de que infiere, que el Tesorero es Cura habitual, y al Vicario solo pertenece el trabajo del ejercicio, y administracion de los Sacramentos.

105 No parece puede aver mas evidente señal que el referido, de que la Iglesia de Pina no està vnida à la Tesoreria, porque si lo estuviera seria el Tesorero Cura habitual, y solo el ejercicio, y la Cura actual perteneceria al Vicario, y de esta suerte, como hemos dicho, no erigiria el Señor Arzobispo de nuevo en dicha Iglesia la Coadjutoria, haziendola Beneficio perpetuo, y colativo, reservando para sì, y para los Ordinarios sus Successores el derecho de instituir, y conferirlo, y transfiriendo en el Coadjutor el regimen, y administracion de dicha Iglesia, con todos sus cargos, y obligaciones, sugetando à los Coadjutores, à que ayan de dar cuenta de sus descuydos, culpas, y omisiones al Ordinario; sino que obligaria al Tesorero, à que aumentasse el servicio, y assistencia de la Iglesia. Ni es creible, que el Tesorero permitiesse todo lo referido en Iglesia plenariamente vnida à su Dignidad, sin pactar expressamente à su favor la nominacion, y sin explicar, que la Iglesia, y el Beneficio, que nuevamente se instituia en ella estavan vnidos; manifestando esta omission, con evidencia jun-

ta con las demás circunstancias, que pertenece en propiedad al Coadjutor, sin dependencia alguna del Tesorero el régimen, y administración de dicho Beneficio.

106 Convence lo dicho la facultad, que se reconoce à favor del Coadjutor, en la clausula de dicha Institucion, copiada en el num. 46. de la Alegacion contraria, mediante la qual se permite al Coadjutor pueda ausentarse, y faltar al servicio, y assistencia de dicha Iglesia, dexando substituto en su lugar; pues si el Coadjutor no fuesse en propiedad dueño, y administrador de dicho Beneficio, y Iglesia, no se le permitiria ausentarse, ni nombrar substituto, sin licencia del Tesorero; y de esto no se haze cargo la otra Alegacion, y assi se satisface al argumento, que quiere inferir à favor de la vnion, del derecho economico, y providencial, que regularmente se reserva en todas las Instituciones de Beneficios, para que pueda el Patron poner substituto, ò servidor, en caso que el presentado se ausenta, y falta de la Iglesia sin dexarlo.

107 Tambien omite la otra Alegacion considerar, que no puede ser el Tesorero Cura habitual de la Iglesia de Pina, perteneciendo al Vicario, y al Coadjutor simul & in solidum la Cura de Almas de dicha Iglesia, encomendandola à su cargo, cōciencia, y riesgo, para q̄ en su nombre propio, sin dependencia alguna del Tesorero la rijan, y administren à exoneracion, y cumplimiento de sus conciencias, siendo estos evidentes señales, de que pertenece à entrambos en propiedad la Cura actual, y habitual de dicha Iglesia, y no à otro alguno, segun se puede ver en la clausula de dicha Institucion, donde se erige la Coadjutoria en esta forma: *Propterea inam Coadiutoriam in prefata Parochiali Ecclesia de Pina, cū oneribus sequentibus de novo instituimus, erigimus, & fundamus. Et in primis volumus, quod prefatus*

*Coad-*

Coadjutor pro tempore existens cum dicto Vicario simul & in solidum Curā Animarū, & Parochianorum dictæ Ecclesiae de Pina regere & administrare, eiusque onera exequi & adimplere, & circa ea intendere, & vacare, & in dicta Ecclesia de Pina, prout dictus Curatus personalem residentiam facere, & in dictæ Curæ negligentijs, culpis, seu remissionibus particeps, & de eisdem nobis, & successoribus nostris reddere rationem, prout dictus Vicarius sit obnoxius. Luego el derecho economico , y providencial , que no encuentra con el Superior de la Mitra , y la administracion libre de dicha Iglesia pertenece en propiedad, no al Tesorero, sino al Vicario, y Coadjutor; porque si perteneciesen estos derechos en propiedad al Tesorero, este, y no el Vicario, ni el Coadjutor regiria, y administraria dicha Iglesia, mediante dichos Ministros , y no estarian estos obligados à dar cuenta , y satisfacion al Ordinario de sus culpas, omissiones , y descuidos, sino el Tesorero que los ponia , y nombrava para que en su nombre administrassen los Sacramentos de dicha Iglesia; ni podria el Coadjutor poner substituto en su lugar, sin licencia del Tesorero, y con lo dicho se satisface à lo que dice la otra Alegacion en los num. 47. 48. y 49.

108 Hazese cargo el otro Advogado , desde el num. 50. de que la provision de la Coadjutoria siempre se ha governado , como de Patronado Eclesiastico , y prosigue hasta el num. 54. procurando satisfacer à las provisiones, que se han exhibido en Processo , reconociendo vna sola por concurso , diciendo , que esta se pudo hazer por error , ó ad cautelam , y que las demás no pueden obstar à la vunion , porque las permutas , y provisiones de su Santidad no alteran, ni mudan la naturaleza del Beneficio, expendiendo la decision 28. de Rota *inter Collectas à D. Card. de Luca, super mater. de Benefic. Eccles.* de que ya he-

hemos hablado arriba, y visto que en ella se desestimaron muchas congeturas, de las que concurren en nuestro caso, porque constó ciertamente, que en el Arcipreste, y Cabildo residia la Cura habitual de la Iglesia, y en los Capellanes erigidos para la administración de los Sacramentos la actual, segun se infiere de las clausulas arriba copiadas, y del num. II. que dice assi: *Cum fuerit verificatum in controversias Portiones non fuisse translatum nisi parum exercitium Curæ actualis exclusivam cuiuscumque tituli plenariae Parochialitatis, remanente Cura habituali penes Archipresbyterum, et Capitulum dictæ Ecclesie Cathedralis est certum quod Collatio non debet fieri per concursum, sed ad nominationem Archipresbyteri prævio duntaxat examine et approbatione faciendis per Episcopum de persona nominata, iuxta Constitutionem Pij V.*

109 Antes de dexar de la mano este punto, devemos dezir, que no siendo clara, y literal la vñion plenaria, y subiectiva de la Coadjutoria, si se ha de examinar su naturaleza, por la observancia subseguida, tenemos para su exclusion la circunstancia, de que desde el año 1510. en que se erigiò la Coadjutoria, hasta el año 1846. (que mediaron mas de 130. años) no solo no se ha proveido à titulo de vñion, sino que siempre se ha proveido este Beneficio, como libre, deviendo esto presumirse assi, no aviéndose verificado en Proceso lo contrario, y esta parte tiene bastantes Colaciones, y documentos exhibidos en Proceso, que lo convencen, y à mas de ellos se pondrán en mano de V.S.I. para instrucción de animo dos Escrituras sacadas en publica forma, por D. Manuel Monzon y Lamatá, Escrivano Principal, y Archivero publico de la Curia Eclesiastica de este Arzobispado, de los cuales resulta, que este Beneficio se proveyó por concurso, cuyo contenido res-

Q

feri-

ferirèmos con puntualidad, y estos documentos juntos, con los demás exhibidos en Processo, prueban igualmente, que nunca se ha estimado, proveido, ni reputado, como vnido este Beneficio; antes bien consta, que siempre se ha proveído como libre, hasta el año 1647. como hemos visto.

110. El primer acto es una Colacion de la Coadjutoria de Pina del año 1580. la qual se detretò en esta forma: *Andreas Sanctos, Dei & Apostolicæ Sedis gratias, Archiepiscopus Cæsaraugustanus. Dilecto nobis in Christo Michaeli Perez, Clerico in Sacra Theologia Vacalaureonofstræ Cæsaraugustanae Diæcessis salutem, &c. Cum ergo Coadjutoria perpetua Ecclesiæ Parochalis Loci de Pina, dictæ nostræ Diæcessis vacaret, & vacet ad præsens obitu quondam Iacobii Romeo eius ultimi possessoris, cuius collatio & proriso ad nos pertinet & spectat, positis ædictis, & alijs rebus peractis secundum formam Sacri Concilij Tridentini tantum comparuisti Oppositor, qui per tres Examinatores Synodales Examinatus coram Vicario Generali nostro habilis, & idoneus respectus est ad dictam Vicariam obtinendam; idcirco Nos te ita idoneum etate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs secundum prædicti Sacri Concilij dispositionem necessarijs iudicantes, tibi dictam Coadjutoriam perpetuam conferimus, & assignamus, teque in eadem canonice insituimus, & tibi de illa cum sui iuris plenitudine providemus, ac deinde te per pilei capiti tuo impositionem præsentialiter in vestitus de eadem mandantes, &c.* Concluye el acto en la forma acostumbrada, con testigos, y firma.

111. Mayor, y mas concluyente prueba, de que no está vnida la Coadjutoria, y que se ha de proveer por concurso, es el otro acto sacado tambien en publica forma, pues del resulta, que aviendo vacado la Coadjutoria en el año 1630. en el mes de Enero, que es Apostolico, hallandose-

dose la Sede Cesaraugustana vacante por muerte del Señor Arzopispo D. Francisco de Peralta, la qual por este motivo regia el Cabildo; se pusieron Edictos, se formó el concurso, intervinieron en él tres Opositores, los cuales examinados, y hallados habiles, el Vicario General del Cabildo concedió testimoniales, con el significavit al Doctor Salvador Martín, uno de los opuestos, por hallarse presentado por el Tesorero, y este acto advierte constó legítimamente pertenecía al Tesorero el derecho de presentarse, según se ve en dicho acto, que es como se sigue:

112 Sanctissimo Domino nostro Domino Urbano Divina providentia Papa Octavo, Illustrissimo & Reverendissimo Domino Datario, seu Vicecancellario, Doct. Franciscus Peña, Archidiaconus Cæsaraugustanus in Sancta Metropolitana Ecclesiæ Sedis dictæ Civitatis, & in spiritualibus & temporalibus Vicarius Generalis eiusdem Civitatis, & Archiepiscopus pro Almodum Illustrissimo Capitulo prædictæ Ecclesiæ Sedis, obitu quondam Illustrissimi & Reverendissimi Domini D. Francisci Ioannis Peralta, ultimi Archiepiscopi Cæsaraugustani, post Beatissimorum oscula pedum cestor & fidem facio quod vacante Coadiutoria perpetua Parochialis Ecclesiæ Villæ de Pina, huius Cæsaraugustanae Diœcesis per obitum quondam Dominici Solanot, Presbyteri, illius ultimi & immediati possessoris de mense Ianuarij proximè elapsi præsentis, & inferius Kalendati anni defuncti, per edicta publica, iuxta Sacri Concilij Tridentini dispositionem vocari feci; quibus publicatis, & cum relatione publicationis coram Officiali Ecclesiastico Cæsaraugustano in iudicio reproductis, factoque, & habito coram eo legitimo, ac iuridico Processo, in eodem dilectus in Christo Doctor Salvator Martins Presbyter, huius Diœcesis, & duo alij cum eo comparuerunt Oppositores, quibus per eundem Officiale fuit assignatum ad

exa-

examen subeundum, transactoque constituto tempore commune  
per tres Examinatores Synodales huius Archiepiscopatus  
examinati & approbati, & omnes habiles & idonei etate,  
vita, moribus, doctrina, alijsque requisitis reperti fuerunt,  
iuxta eiusdem Concilij formam predictam, ad dictam Coad-  
iutoriam dictæ Parochialis de Pina obtainendam, & quia di-  
ctus Doctor Salvator Martin, per Doctorem Petrum Triarte  
de Peralta, Sedis Cæsarangustæ Thesaurarium, tanquam Pa-  
tronum dictæ Coadiutoriae, & ad quem ius Patronatus presen-  
tandi, & nominandi pertinet & spectat, prout in actis Pro-  
cessus concursus huinsmodi liquido est videre, coram me fuit  
nominatus, & presentatus, ideo eundem Doctorem Salvatorem  
Martin Sanctitati vestre signifco, humiliter supplicans, qua-  
tenus eidem Doctori Salvatori Martin Coadiutoriam perpe-  
tuam pro sua benignitate, & clementia conferre, & assignare  
dignetur, in quarum fidem praesentes manu nostra firmatas, &  
per Notarium publicum nostrum referendas fieri, sigillo di-  
cti Capituli impressione muniri. Dat. Cæsarangustæ die 12.  
Martij anno 1630. Concluye con la signatura en la forma  
acostumbrada.

113 En esta provision observò con puntualidad el  
Vicario General del Cabildo, Sede Episcopali vacante, el  
orden prescripto por el Concilio, para proveer los Benefi-  
cios Curatos de Patronato Eclesiastico, que vacan en mes  
Apostolico ( de que haze especial mencion , y refiere tres  
declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio  
Garcia de Benefic. part.9. cap.2. num.273. ) pues aviendo  
publicado Edictos, y formado el concurso eligió el Vicario  
General del Cabildo al mas digno de los que concurrieron  
y fueron examinados , y le concedió testimoniales , para  
que obtuviesse de su Santidad la Colacion , y porque aya  
menos que dudar , advierten los testimoniales , que en el  
Pro-

Processo del concurso ciertamente constó pertenecia al Tesorero el Patronato, y derecho de presentar.

114 Por dichas Escrituras, y por las Colaciones de la Coadjutoria, exhibidas en Processo, de que hizimos mencion en la primera Alegacion, consta sin la menor duda, que quatro veces se ha proveido este Beneficio por concurso, con noticia de los Tesoreros; otras veces sin concurso, como Beneficio de Patronato, y siempre como libre de la vniõ; la primera fue en el año 1467. de la Vicaria de Alcalá ad presentationē Rectoris de Pina. Patroni dictæ Vicariæ, ad quem ius Patronatus dignoscitur pertinere, cum facto & dicto debite publicato nullus comparuit contradictor. Y siendo antes del Concilio equivale esta presentacion, como si se hubiera proveido por concurso.

115 La segunda fue en el año 1554. de la Coadjutoria, ocho años despues del Concilio per resignam: La tercera en el año 1561. por permuta, entrambas sin nombrar al Tesorero. La quarta en el año 1580. como hemos visto in num. 110. por concurso. La quinta tambien por concurso en el año 1626. y lo reconoce la Alegacion del Tesorero num. 53. La sexta por concurso en el año 1630. como hemos visto in num. 112. solo se exhiben en contrario dos Colaciones, à titulo de vñion posteriores al año, en que obtuvieron los Tesoreros la Firma, de que yà hemos hablado arriba; y assi parece que bastante consta del estado, y naturaleza libre de la Coadjutoria, y q̄ no pueden pretéder los Tesoreros otro derecho que el de Patronato, q̄ es el que consta han vsado algunas veces en las vacantes del Beneficio aprehenso, segun resulta por las referidas Colaciones, y todos los demás documentos exhibidos en Processo; y con esto se dà satisfaccion, à lo que dice la Alegacion del Tesorero en el num. 54. ponderando, que es de admirar,

R

que

que en tantas Colaciones de la Vicaria, y Coadjutoria, no ay sino vn concurso, pues sin hazer cuenta de las provisiones por concurso del Curato, que estan en Processo, y otras muchas, que sera facil hallar, si fuere menester; solo de la Coadjutoria, como hemos visto ay tres, y à mas de ellas estan en Processo otras provisiones de su Santidad.

116 Concluimos sin detenernos en dar satisfaccion al quarto, y vltimo punto de la Alegacion del Tesorero, juzgando no es necessario, pues las razones que en él infiere de los puntos antecedentes, cessan aviendo respondido à cada uno de ellos. Mas no omitiremos, que ningun aprecio parece se ha de hazer en este Processo de las depositiones de los testigos, que afirman la inmemorial de proveer los Tesoreros el Beneficio aprehenso, como unido; hallandose por esta parte alegada, y probada possession contraria, la qual ha de prevalecer, estando coadyuvada con tantos documentos, como hemos visto, los quales manifiestan que casi siempre se ha proveido, y estimado este Beneficio, como libre de la union, y siendo por lo menos muy dudosa la naturaleza, y el estado del Beneficio, y las congeturas, è indicios, de donde se quiere inferir la union, equivocos, è inciertos, que no la concluyen per necesse, es mas recomendable la libertad del Beneficio, que no su union, y suggestion plenaria, no obstante el vltimo estado, siendo cierto, que las Reglas de Cancelleria reservatorias de los Beneficios vacantes en meses Apostolicos, absolutamente derogan qualquier possession contraria, aunque sea inmemorial, y constando en nuestro caso, como hemos visto, que las Firmas que se exhiben en contrario, fueron el pretexto, y motivo, con que se introduxeron los Tesoreros en la possession, y uso de la union, y que este mismo Beneficio diez y seis años antess, en la vacante inmediata à la obtencion de la Firma, se avia

pro-

proveido por concurso, segun manifiestan los testimoniales del año 1630. arriba referidos, es cierto, y constante, que no ay possession alguna inmemorial à favor de la vñion, y que la naturaleza, y calidad del Beneficio aprehenso, y de la Iglesia de Pina, ciertamente es libre, segun lo presume el derecho, y lo persuade la possession, y observancia antiquissima, con todos los demás documentos, y adminicu-los que hemos visto.

117 Mucho se ha dilatado este discurso, sin embargo que interessá esta parte en la brevedad, hallandose desposseida del Beneficio; mas ha parecido preciso expender con prolixidad los motivos referidos, para excluir quantas ponderaciones se hazen en contrario, siendo cierto, que los mismos documentos, que se exhiben en contrario, manifiestan que la Iglesia de Pina, ni sus Beneficios no pueden estar vñidos à la Tesoreria, y que hasta el año 1646. no intentaron los Tesoreros proveerlos como vñidos, y comenzaron desde dicho año à vsar de este derecho, sin otro motivo, ni titulo, que las Firmas referidas; y assi espera esta parte de la puntual justificacion de V. S. I. la Comission de Corte que suplica, y entiendo procede. Sub G. S. C. Zaragoza y Marzo 31. de 1704.

*Doctor Gaspar del Corral.*

John D. Webb, wife D. Webb